

321909

14
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CLAVE U.N.A.M. 3219

**“EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
EN LA PENSION ALIMENTICIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
NORMA LETICIA PEREZ BOJORGES



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272420

México, D.F. 1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

**POR PERMITIRME VIVIR ESTE
GRAN MOMENTO DE MI VIDA.**

A MI MADRE JOSEFINA BOJORGES CRUZ.

**POR SER UN GRAN MOTOR EN
MI VIDA Y AL MISMO TIEMPO
UN EJEMPLO A SEGUIR.**

A MI PADRE JOSÉ LUIS PÉREZ JIMÉNEZ.

**POR TODOS ESOS MOMENTOS
MARAVILLOSOS QUE HEMOS VIVIDO.**

A MIS HERMANOS. ARTURO, LUPITA, ROSY Y TOÑO.

**POR TODO SU APOYO DURANTE
MI CARRERA PROFESIONAL.**

A MI ESPOSO. LUIS CABRERA ARELLANO.

**POR SER PARTE DE UN GRAN
FUTURO QUE NOS ESPERA JUNTOS.**

A MIS PROFESORES DEL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

**POR PROPORCIONARME SUS
CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.**

A MIS AMIGOS Y A TODA MI FAMILIA.

**POR SU COMPAÑÍA EN LOS MOMENTOS
FELICES Y DIFÍCILES DE MI VIDA.**

GRACIAS.

INTRODUCCION

En virtud de que a lo largo de la historia del Derecho Familiar no han existido grandes cambios y tomando en consideración que el Derecho debe irse desarrollando conforme a las necesidades que la sociedad requiera para alcanzar sus fines primordiales que son entre otros la justicia, el bien común, la equidad, etc., se consideró necesario el iniciar el presente trabajo, el cual su objetivo principal es el analizar precisamente esa falta de interés por parte de los legisladores de reformar el Derecho Familiar.

Esta rama del Derecho es extensa, pero básicamente se estudiará el tema de la pensión alimenticia, y se analizará hasta que grado se da el estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal el cual consiste en que **"los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos"**.

Es el juez quien determina en algunos casos esa proporción, y si tomamos en consideración que no siempre son las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor las mismas, como es que si el juzgador se encuentra fuera de la relación pueda determinar el monto que deberá cubrir el deudor alimentista.

El presente trabajo esta conformado por cinco capítulos en los cuales se analizará: La Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria, El Concepto de Obligación Civil y la diferencia que existe con la Obligación Alimentaria para poder determinar que ésta deriva de la Obligación Civil, El Pago en la Obligación Alimentaria y su manera de garantizarlo, la aplicación del principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, y por último la propuesta de reforma.

Para poderse integrar este proyecto se considero necesario el analizar la doctrina, la ley y jurisprudencia que existe respecto al tema de "Alimentos" así como también el realizar una investigación de campo en los Juzgados de lo Familiar, para tener un criterio más amplio y no basarnos únicamente en lo que señala la doctrina, porque existen diversos autores que han estudiado sobre este tema, pero no existe alguno que nos indique como se realiza en la práctica el otorgar y recibir los alimentos; el objeto de realizar una investigación en los juzgados de lo Familiar fue con el propósito de conocer los criterios que aplican los juzgadores para fijar el monto tanto de la pensión provisional como la definitiva.

Si se considera que el alimento es el sustento del hombre, entonces surge el planteamiento de porque debe de ser necesario en algunos casos el iniciar un juicio para que se otorgue lo elemental para la vida del ser humano, y en algunos casos el deudor se coloque irresponsablemente en estado de insolvencia económica para evadir su obligación.

Independientemente que la Obligación Alimentaria es de naturaleza civil, no por ello el incumplimiento a la misma traerá únicamente consecuencias jurídicas civiles, sino que también traerá consecuencias jurídicas penales como es que se de la configuración del delito de "Abandono de cónyuge e hijos", en virtud de que el bien jurídicamente tutelado en este delito es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos que al encontrarse sin la ayuda económica del deudor no cuente con los recursos necesarios para obtener comida, habitación, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad.

Por todo lo anterior, se considera que debería darse una reforma al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal a fin de que haya una mayor justicia y equidad en la fijación de los alimentos, en virtud de que se deja al arbitrio del juzgador el determinar la cuantía de la pensión y que la ley establezca los mínimos que se deban dar a los acreedores alimentarios, para cubrir todas sus necesidades que señala el artículo 308 de la Legislación Civil.

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	I
CAPITULO I "NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA"	
1.1.- Concepto de la obligación alimentaria.	1
1.2.- Fuentes de la obligación alimentaria.	
1.2.1.- Parentesco.	11
1.2.2.- Matrimonio.	15
1.2.3.- Concubinato.	21
1.2.4.- Renta vitalicia y legados.	26
1.2.5.- Función del Estado.	28
1.3.- Fundamento Etico y Jurídico de la Obligación Alimentaria.	30
1.4.- Contenido de la Obligación Alimentaria.	32
1.5.- Características de la Obligación Alimentaria.	34
CAPITULO II "OBLIGACION CIVIL"	
2.1.- Concepto de Obligación.	43
2.1.1.- Sujetos de la Obligación Civil.	49
2.1.2.- Objeto de la Obligación Civil.	56
2.1.3.- Relación Jurídica.	61

CAPITULO III “EL PAGO EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SU MANERA DE GARANTIZARLO”.

3.1.-	Concepto del pago.	64
3.2.-	Requisitos del pago.	67
	3.2.1.- Elementos esenciales.	67
	3.2.2.- Elementos de validez.	68
	3.2.3.- Elementos específicos.	70
3.3.-	Forma de pago.	73
3.4.-	Concepto de la garantía.	78
3.4.1.-	La Hipoteca.	79
3.4.2.-	La Prenda.	82
3.4.3.-	La Fianza.	83
3.4.4.-	El Depósito.	85
3.5.-	Consecuencias Jurídicas al incumplimiento de la Obligación Alimentaria.	91
3.5.1.-	Consecuencias Jurídicas Civiles.	91
3.5.2.-	Consecuencias Jurídicas Penales.	95
3.5.2.1.-	Abandono de niños incapaces o personas enfermas.	97
3.5.2.2.-	Abandono de cónyuge e hijos.	99

CAPITULO IV “APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SEÑALADO EN EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL”.

4.1.-	Encuesta a los Jueces Familiares del Distrito Federal.	104
4.2.-	Los Jueces Familiares.	106

CAPITULO V "PROPUESTA DE REFORMA".

5.1.-	Fundamentación.	116
5.2.-	Motivación.	120
5.3.-	Reforma.	122

CONCLUSIONES.	125
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	I
----------------------	----------

CAPITULO I:

" NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA "

1.1.- CONCEPTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

Antes de iniciar el tema se considera necesario establecer el concepto de familia para un mejor entendimiento de lo que es la "obligación alimentaria", ya que éste es la causa que le da origen a dicha obligación, con la sola excepción de la obligación alimentaria del Estado a los indigentes. Por lo anterior se tratará el tema de la familia como una institución primordial dentro de cualquier grupo social. El jurista Ignacio Galindo Garfías en su obra de Derecho Civil la define de la siguiente forma:

" Un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación." ¹

Esta definición trata de forma amplia lo que es la familia, sin que se esté en desacuerdo con la misma fue necesario incluir otra definición más detallada para poder establecer el nexo causal con la obligación alimentaria .

Al respecto Manuel Peña Bernaldo de Quiros la define como:

" El núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal, los de filiación o de parentesco)." ²

¹ Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, 2a. Ed., México, 1976, pag. 413.

² Peña Bernaldo De Quiros, Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madnd, 1989, pag. 11.

Se considera que esta definición es la más adecuada al objetivo primordial del presente trabajo ya que se analizarán las relaciones jurídicas que se dan entre los sujetos que integran la obligación alimentaria; adicionalmente la familia es una institución natural, reconocida por los Estados y legislaciones, en virtud de que de ella depende la vida de una nación y su fortalecimiento, a ésta se le reconoce como núcleo, sin personalidad jurídica propia ya que se reconoce como tal a través de los individuos que la forman.

El concepto de la familia ha pasado por una gran evolución para llegar a ser una verdadera institución, debido a la influencia de los aspectos principales que integran nuestra cultura como son: la religión, la moral, la costumbre y el Derecho, se requiere para existir y cumplir sus fines, con una serie de condiciones sociales, culturales, económicas, políticas y religiosas que propicien el desarrollo de los valores familiares y el cumplimiento de sus funciones de manera que cada miembro de la familia y el núcleo familiar en su conjunto alcancen su realización plena.

En base a todo lo anterior se puede ver en **sentido amplio** que la familia está integrada no sólo por los cónyuges y los hijos sino también por las personas con otro vínculo de parentesco (civil, y por afinidad), y en un **sentido estricto** se le considera a la familia como el conjunto de personas que proceden de un mismo progenitor o tronco común.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten entre otros, en el derecho a alimentos entre parientes, ya que su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención, entendiéndose a ésta en su sentido más amplio, es decir, en el de asegurar al alimentista la subsistencia suficiente para un desarrollo armónico.

Por otra parte es necesario establecer lo que es el Derecho de Familia para así delimitar el tema a tratar en el presente trabajo.

Se analizarán diferentes autores que manejan el tema a tratar, y se considera que los más importantes son los siguientes, Peña Bernaldo de Quiros establece que el Derecho de Familia es:

“La parte del Derecho Civil que tiene por objeto directo regular las relaciones jurídicas familiares”³

Rafael de Pina en su obra Elementos de Derecho Civil Mexicano establece que el Derecho de Familia es:

“Aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”.⁴

Por otra parte Ignacio Galindo Garfias define al Derecho de Familia como:

“ El conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.”⁵

Las dos primeras definiciones tratan de forma amplia al Derecho de Familia, en razón de que éste se encarga de regular las relaciones jurídicas entre los miembros que integran un grupo familiar, no menciona nada respecto al nexo jurídico que une a los sujetos de la obligación alimentaria, razón por la cual fue necesario incluir la definición de Galindo Garfias la cual si considera dicho nexo jurídico.

³ Idem, pag. 20

⁴ Pina, Rafael De, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Porrúa, 16a. Ed., México, 1989, pag. 300.

⁵ Galindo Garfias, Ignacio. ob cit , pag. 425.

Si bien es cierto que el Derecho de Familia es parte del Derecho Civil, en el cual se establecen derechos y obligaciones que derivan principalmente del hecho de la procreación, del matrimonio, del concubinato, y de la adopción, es necesario que se consideren a las fuentes del Derecho de Familia.

Al respecto el maestro Galindo Garfías establece que las fuentes son Reales y Formales:

“Fuentes Reales, están constituidas por el hecho biológico en el cual el objetivo primordial es la conservación y protección de la persona. De estas fuentes nacen las instituciones básicas del Derecho de Familia, como son: el parentesco, matrimonio y concubinato.

Las Fuentes Formales, están constituidas por el conjunto de normas de derecho las cuales establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco (consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, y el concubinato.”⁶

En este conjunto de normas es importante precisar aquellas que regulan los vínculos jurídicos de contenido patrimonial como es, la obligación de proporcionar alimentos.

En base a lo anterior se considera que la definición más adecuada es la que establece Galindo Garfías, en razón de que los derechos y obligaciones que se dan en ésta relación atañe única y exclusivamente a las personas que tienen una relación de tipo familiar, es decir, aquellas personas que están unidas por algún tipo de parentesco establecido por la ley.

Uno de los derechos primordiales dentro de esta relación es la de proporcionar alimentos, ya que al cumplirse con dicha obligación se está protegiendo a aquellas

⁶ Idem, pag. 427-428.

personas que lo necesiten y se esta dando cabal cumplimiento a lo establecido por nuestra Constitución.

Una vez analizado lo que es el Derecho de Familia vemos que de ahí surge la obligación alimentaria, la de cuidar y proteger a quien lo necesita, pero resulta necesario establecer el contenido de la obligación alimentaria, no sin antes definir lo que son los alimentos, para de ahí partir al aspecto jurídico, ya que en este ámbito es en el que se va a desarrollar el mismo.

El vocablo alimentos proviene del latín *ALIMENTUM* el cual procede a su vez del verbo "alere", alimentar, significando lo que sirve para mantener la existencia, asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley.

Por otra parte, el tratadista Rafael de Pina definió a los alimentos como:

"Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal." ⁷

En sí por alimentos se entienden todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, lo moral y lo social.

Desde el punto de vista objetivo o material se entiende por alimentos:

- a) La vivienda, lugar donde pernocta el acreedor alimentista.
- b) La comida, todos los nutrientes necesarios para lograr un desarrollo normal.
- c) El vestido y el calzado, proporcionar todos los elementos necesarios para cubrirse de las inclemencias del tiempo.
- d) Atención médica, otorgar todo lo necesario en caso de enfermedad.

⁷ Pina, Rafael De, ob. cit., pag. 102.

e) En el aspecto moral, intelectual y social tenemos a la educación, principios básicos y elementales de las personas, para vivir con los demás elementos del núcleo social.

Desde el punto de vista jurídico el concepto alimentos comprende: **"No sólo la comida, sino todo aquello que una persona requiere para vivir como tal persona (la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores, lo necesario para su educación)."**⁸

Esta definición tiene un contenido más amplio en razón de que no únicamente considera el aspecto material, sino también la propia formación y superación de los menores, tendientes a incorporarlos adecuadamente a la sociedad.

Adicionalmente, nuestra legislación Civil para el Distrito Federal los define en su artículo 308 de la siguiente manera:

Art. 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

De la investigación del presente trabajo nos encontramos que en otras legislaciones de los Estados de la República Mexicana, la educación para el acreedor alimentista está restringida hasta el nivel de media básica (secundaria), sin embargo nuestro Código Civil en el artículo antes citado los incluyen hasta un nivel profesional.

A guisa de ejemplo la Legislación Familiar para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo el cual junto con el Estado de Zacatecas cuentan con una codificación familiar,

⁸ Galindo Garfías, Ignacio, ob. cit., pag. 456.

definiendo a los alimentos en su artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo de la siguiente manera:

Art. 134.- "Alimentos comprenden lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores además, gastos para la educación primaria y secundaria ."

De lo anterior, podemos destacar que se está dando protección a uno de los derechos fundamentales del hombre, la vida, la cual se encuentra consagrado en nuestra propia Constitución en el artículo 4°, último párrafo, que a la letra dice:

Art. 4°.- " . . .

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas."

Tomando en cuenta que la familia es la base de la sociedad y es la organización primaria, la cual esta fundada sobre vínculos de parentesco y, por lo tanto, la solidaridad entre los miembros que la forman es mucho más fuerte, asimismo, corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a sus hijos hasta que éstos puedan valerse por sí mismos.

Por lo tanto, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total o parcialmente.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los alimentos son materia de orden público e interés social.

El artículo citado en párrafos anteriores de nuestro Código Civil define legalmente a los alimentos, situación que así se plasmó en éste estudio de investigación, y aunque no contempla de manera expresa a la diversión y el solaz esparcimiento en los menores, se considera que debería incluirse, en razón de que una vez cumplidas las obligaciones diarias es necesario que éste tenga un merecido descanso, ya sea asistiendo a espectáculos o a centros de recreación.

De todo lo anterior se considera que es necesario incluir el concepto doctrinario de la "obligación alimentaria", por lo que a continuación se hará un análisis de éste concepto, por los juristas Planiol y Rojina Villegas.

Planiol la define como: **" El deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva."**⁹

Esta definición considero que es bastante amplia en el sentido de que no establece ni la relación jurídica, ni la base para determinar lo que son "las cantidades necesarias para vivir", porque no en todos los supuestos es lo mismo.

De igual manera Rafael Rojina Villegas define a ésta como: **"La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."**¹⁰

Esta definición si es más amplia en el sentido de que si se establecen tanto la relación jurídica, como los sujetos obligados por los vínculos de parentesco fijados por nuestra ley, los cuales ya han sido delimitados con anterioridad.

Del análisis anterior se deduce que las relaciones jurídicas nacidas de la familia constituyen la fuente primordial de la obligación alimentaria, así como también el

⁹ Ibarrola, Antonio De, Derecho de Familia, Porrúa, 4a. Ed., México, 1993, pag. 133.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Porrúa, 24a. Ed., México, 1991, pag. 265.

Estado en ciertos casos asume el carácter de deudor alimentario; por ello si bien es cierto que en todas las relaciones jurídicas derivadas del parentesco encontraremos a un deudor y a un acreedor, también es cierto que en cada fuente de la obligación alimentaria las características de estos sujetos cambian, por lo tanto, en el tema siguiente se analizará en cada una de las fuentes quienes tienen el carácter de deudor alimentario y quien el de acreedor alimentario; sin embargo se establecen los conceptos que deben tratarse en la obligación alimentaria y que a continuación se detallan:

ACREEDOR ALIMENTARIO: Es aquel sujeto activo de la relación jurídica la cual tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso por sí o por su representante legal y que consiste en la facultad de recibir alimentos de otro, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad los gastos necesarios para su educación.

DEUDOR ALIMENTARIO: Es aquel sujeto pasivo de la relación jurídica el cual está constreñido a cumplir de manera voluntaria e incluso de manera forzosa, el pago de una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de su acreedor.

RELACION JURIDICA: Es el nexo, enlace, vínculo entre el acreedor y el deudor que da como consecuencia el pago en caso concreto de los alimentos y éstos se pueden cumplir de dos formas: mediante cantidad líquida, o incorporando al acreedor al domicilio del deudor alimentario; y como ya se dijo debe basarse en las posibilidades que tiene el que debe darlos y en las necesidades del que debe recibirlos, quedando muy general el poder cuantificar la obligación en virtud de que la ley no establece reglas específicas para su cuantificación y si es necesario exigirlos quedará al arbitrio del deudor la cantidad con el simple hecho de disimular que tiene pocos ingresos.

Por lo tanto, éste trabajo de investigación tratará de demostrar lo ambiguo que resulta el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal en comento, el cual establece el **principio de proporcionalidad** que consiste en: " **Que los alimentos han de ser**

proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos."

Pero también es importante señalar que una persona puede cambiar, es decir, que de tener la calidad de acreedora pase a tener la calidad de deudora alimentaria, tomando en cuenta **el principio de reciprocidad** que esta consagrado en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: **" La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."**

Por todo lo antes mencionado podemos definir a la obligación alimentaria como:

Es la necesidad jurídica que tiene el deudor alimentario, de ministrar y proveer los medios necesarios y suficientes de acuerdo a sus posibilidades económicas al acreedor alimentario según sus necesidades, el cual tendrá el derecho de exigirlos, en virtud del vínculo jurídico que los une derivado del parentesco consanguíneo, civil, del matrimonio, y del concubinato sujeto a condición, siendo éste recíproco.

1.2.- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

1.2.1. PARENTESCO:

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar dan origen al parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones e implica una situación permanente ya que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio (afinidad) y de la adopción.

Según el tratadista Rafael Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil define a las relaciones jurídicas del derecho familiar como:

" Aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido al parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela." ¹¹

En relación a ésta definición se establece que las fuentes principales del Derecho de Familia son entre otras el parentesco, el cual comprende todas las relaciones específicas de la filiación y por medio del cual se derivan tanto derechos como obligaciones para cada uno de los sujetos que intervienen en la relación jurídica.

El parentesco es definido por varios tratadistas del Derecho por mencionar a algunos, para Planiol es:

"La relación que existe entre dos personas, de las cuales la una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos." ¹²

¹¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Porrúa, 7a. Ed., México, 1987, pag. 147.

¹² Ibarrola, Antonio De, ob. cit., pag. 121.

Se opina que ésta es una definición en sentido amplio en razón de que únicamente reconoce como base de la relación familiar del parentesco a los lazos consanguíneos; por otro lado Galindo Garfías establece al respecto:

“Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado.”¹³

Se considera que ésta definición es la más adecuada en relación a nuestro tema de estudio, porque incluye todos los parentescos señalados en nuestra legislación, y que generan la obligación alimentaria como se menciona en el apartado inmediato anterior.

Por otra parte la doctrina establece que existen 2 tipos de parentesco que son:

- a) **El Parentesco Natural.**- Que es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, por proceder unas de otras.
- b) **El Parentesco Legal.**- Es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, por creación de la ley.

Jurídicamente el parentesco se encuentra regulado por los artículos 292 al 295 del Código Civil para el Distrito Federal, y lo define de la siguiente manera:

- a) **El Parentesco de consanguinidad.**- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- b) **El Parentesco de afinidad.**- Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

¹³ Idem, pag. 431.

c) El Parentesco civil.- Que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En base a lo anterior se establece que únicamente están obligados a prestarse alimentos aquellas personas que se encuentran unidas por algún tipo de parentesco que marca la ley.

Como toda situación jurídica el parentesco produce diversos efectos en virtud de que así como otorga derechos va a crear obligaciones a los sujetos que en ella intervienen.

Los derechos que otorga entre otros son los siguientes:

- 1.- Los padres cuando se hallan necesitados tienen derecho a obtener alimentos de los hijos, ésta situación se encuentra regulado por el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- De igual forma, éste derecho lo tiene el adoptante respecto del adoptado, situación regulada por el artículo 396 del Código en mención.

Dentro de las obligaciones tenemos:

- 1.- Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, ésta obligación se hará en los términos que marque la ley.
- 2.- Los abuelos y demás ascendientes tanto paternos como maternos, también tienen dicha obligación.
- 3.- Los hijos a los padres cuando éstos los necesiten y en caso de imposibilidad lo harán los descendientes más próximos.

- 4.- Los hermanos del padre o de la madre, están obligados a dar alimentos.
- 5.- Los parientes colaterales tienen la obligación de alimentar a los menores, mientras llegan a la mayoría de edad, de igual manera a los que fueren incapaces.

De lo anterior concluimos en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria; cabe agregar sin embargo que no siempre dicha obligación se sustenta en los lazos consanguíneos, sino también en los lazos que se dan dentro del parentesco civil.

1.2.2. MATRIMONIO:

La trascendencia que implica ésta figura no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el moral y en el social es muy importante, en virtud de que éste es la base de la familia, de igual forma va a contener deberes y facultades, derechos y obligaciones, para la debida protección de los hijos y la mutua ayuda y colaboración entre los cónyuges.

Planiol define al matrimonio como " **Un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad.**" ¹⁴

De igual forma la jurista Montero Duhalt define al matrimonio como: "**La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.**" ¹⁵

Se considera que ésta definición es lo bastante clara en relación a nuestro objeto de estudio, por lo que no fue necesario incluir otras, pero si es importante precisar que ésta figura va a dar creación a derechos y obligaciones entre los cónyuges, y como sustento a lo anterior el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 164.- " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

¹⁴ Galindo Garfías, Ignacio, ob cit., pag 472

¹⁵ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, 5a. Ed., México, 1992, pag. 97.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Por otro lado en relación directa a la obligación alimentaria entre cónyuges el artículo 302 del ordenamiento antes citado establece: " Los cónyuges deben darse alimentos ... ", pero dándose el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 311 del mismo cuerpo legal.

Desde el punto de vista jurídico dice Galindo Garfías que en el matrimonio lo esencial radica en que a través de él , la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares.

En conclusión a lo anterior podemos inferir que el matrimonio es aquella institución jurídica por medio de la cual, se van a constituir la base fundamental de la familia, reconocida por el Derecho, por lo tanto va a dar creación a derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges los cuales están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

La figura jurídica que pone fin al matrimonio entre otros es el **DIVORCIO**, el cual proviene del latín *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Montero Duhalt define al divorcio como: " **La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.**" ¹⁶

¹⁶ Idem, pag. 197.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula al divorcio en los artículos 266 al 291, definiéndolo de la siguiente manera: **Art.-266.- " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."**

El hecho de que el divorcio rompa el vínculo matrimonial no quiere decir que va a extinguir de igual forma los derechos y obligaciones que se den entre ambos cónyuges; tomando en cuenta que existen diferentes tipos o clases de divorcio en la doctrina y la ley (voluntario o de mutuo consentimiento y necesario o contencioso.), las consecuencias jurídicas en relación a la obligación alimentaria son diferentes por lo que analizaremos cada una de éstas.

En el divorcio donde se da únicamente la separación sin disolverse el vínculo matrimonial es porque existió alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 267 fracciones VI y VII que establecen lo siguiente:

Art. 267.- " Son causas de divorcio:

I a V . . .

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII a XVIII . . . "

Por otro lado el artículo 277 establece:

Art. 277.- " El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

Pero existe una excluyente en relación a ésta obligación contemplada por el artículo 323 que dice:

Art. 323.- " El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

Esas obligaciones que quedan subsistentes son entre otras la de ayuda recíproca entre los cónyuges.

En el divorcio necesario las consecuencias jurídicas inician sus efectos una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, en relación a los cónyuges, deja en libertad de contraer un nuevo matrimonio, con las siguientes excepciones:

- a) El cónyuge declarado inocente podrá contraer nupcias inmediatamente
- b) La cónyuge inocente deberá esperar 300 días para volver a casarse, dicho plazo se contará a partir de que se ordenó por parte del juez la separación judicial.
- c) En cuanto al, o a la cónyuge culpable, la ley impone como sanción 2 años de espera para contraer nuevas nupcias.

En cuanto a los bienes de éstos, el cónyuge inocente tendrá derecho a exigir alimentos al cónyuge culpable los cuales serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, así como la capacidad económica que tengan éstos para trabajar y su situación económica sin dejar de observarse el principio de proporcionalidad que marca nuestra ley.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a exigir alimentos al cónyuge inocente y si ambos son declarados culpables, ninguno tendrá derecho a exigirselos entre sí.

En cuanto a los hijos, se establece que los padres aunque hayan perdido la patria potestad de éstos quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos (alimentos) hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad.

Esta situación se encuentra contemplada en la legislación civil en sus artículos 283 y 285.

En el divorcio voluntario se da a través de dos instancias: la administrativa y la judicial, las consecuencias jurídicas en el divorcio administrativo es únicamente la disolución del vínculo matrimonial sin estar los cónyuges obligados al pago de alimentos.

En el divorcio por mutuo consentimiento las consecuencias son las siguientes:

En cuanto a los cónyuges, al igual que en el divorcio necesario los cónyuges podrán contraer nuevas nupcias pero deberán dejar transcurrir un año después del día en que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En el caso de la mujer, ésta tendrá el derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duro el matrimonio, gozará de éste derecho siempre y cuando no tenga los ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el caso del varón tendrá este mismo derecho cuando se encuentre imposibilitado para trabajar, y que sus ingresos no sean suficientes, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Lo anterior se encuentra señalado en el artículo 288 de la ley sustantiva civil.

1.2.3. CONCUBINATO:

Esta figura es otra fuente de la obligación alimentaria, en la doctrina se entiende por concubinato:

" La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años." ¹⁷

Este concepto a pesar de que no se encuentra fundado en un precepto legal ha sido contemplado por nuestros tribunales en virtud de que una gran mayoría de la sociedad se encuentran en esta situación dándoles incluso seguridad social.

" El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha expresado los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: Concubina, es la mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera éste su marido, es decir, que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos y formando con él un hogar que ha sido respetado hasta por la intransigencia religiosa." ¹⁸

Por otro lado nuestra legislación civil, establece en su artículo 302 la obligación alimentaria entre concubinos y dice:..

Art.- 302.-" . . .

Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

¹⁷ ídem, pag. 165.

¹⁸ Pina, Rafael De, ob. cit., pag. 335

El mencionado precepto establece entre otras cuestiones que la concubina y el concubinario tienen derecho a darse alimentos recíprocamente si se dan las siguientes características:

- 1.- Que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los 5 años anteriores a la muerte.
- 2.- Cuando hayan tenido hijos en común.
- 3.- Que hayan permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

La regulación del concubinato produce diversas consecuencias jurídicas como son:

- 1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos
- 2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso.
- 3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión.
- 4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos.
- 5.- Derecho a la Seguridad Social de los concubinos.

Ahora analizaremos cada una de éstas consecuencias primeramente:

- 1.- El Derecho a alimentos en vida de los concubinos: Situación regulada por nuestra legislación civil en su artículo 302 el cual establece que deben reunirse los requisitos señalados con anterioridad.
- 2.- El Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso: Situación regulada por el artículo 1368 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Art 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. a IV . . .

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

- 3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión: Situación regulada por los artículos 1359, 1368 y 1635, del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen:

Art. 1359.- " Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311."

Art. 1368.- Establece a que personas el testador debe dejar alimentos:

- I.- A los descendientes menores de 18 años.
- II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad.
- III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.
- IV.- A los ascendientes.
- V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge.
- VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o son menores de edad.

Art. 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

- 4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos: Situación regulada por el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

Art. 383.- " Se presumen hijos del concubino y de la concubina:

- I.- **Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.**
 - II.- **Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.**
- 5.- **Derecho a la Seguridad Social:** Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social regulan esta situación dándole el derecho a la concubina a recibir una pensión en caso de muerte del trabajador, o de que éste haya tenido alguna pensión por invalidez, vejez o cesantía.

1.2.4. RENTA VITALICIA Y LEGADOS:

Otra fuente de esta obligación es la renta vitalicia, regulada por el artículo 2787 del Código Civil, que establece:

Art. 2787.- " Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona."

Los legados son otra fuente que esta regulado por los artículos 1414,1463,1464,1465, del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 1414.- " Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I.- Legados remuneratorios.

II.- Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes.

III.- Legados de cosa cierta y determinada.

IV.- Legados de alimentos o de educación.

V.- Los demás a prorrata."

Art. 1463.- "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos."

Art. 1464.- " Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título VI, del libro primero." Que se refiere a los alimentos.

Art. 1465.- " Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, sino resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia."

1.2.5. FUNCION DEL ESTADO:

Por otro lado el Estado cumple una función social, cuyo propósito primordial es el de garantizar el bienestar del pueblo, a efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos como parte del conglomerado social, por lo tanto, el Estado debe proporcionar alimentos a las personas indigentes según el artículo 545 del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 545.- " Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo."

De lo antes expuesto se concluye que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son: en primera instancia lo que contempla la obligación alimentaria entre los sujetos que participan en las relaciones ya mencionadas tales como: el matrimonio, el concubinato, el parentesco,(consanguíneo, civil), y el divorcio, pero sin excluir el convenio en el que por medio de la voluntad se puede ministrar la obligación ya sea en rentas vitalicias, o divorcio voluntario y también la voluntad unilateral derivados de los testamentos y legados.

En segunda instancia la que surge entre el Estado como deudor alimentario y un determinado sector de la población como son los menores, los ancianos, los minusválidos, los indigentes, quien al no tener un obligado determinado para exigirle la ministración de los elementos para su subsistencia deberá hacerlo el Estado dentro de los servicios de asistencia social que debe proporcionar a sus gobernados.

La obligación alimentaria desde su fuente puede ser clasificada según, Sara Montero Duhalt, en:

"Legal.- Tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación, cónyuges, parientes y concubinos.

En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, pues resulta ser producto de la voluntad unilateral" ¹⁹

Como ejemplo de ésta clasificación voluntaria está el testamento, regulado por el artículo 1359, por contrato de renta vitalicia regulado por el artículo 2787, y por convenio en el divorcio voluntario regulado por el artículo 273 fracción IV, todos los preceptos invocados son del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación alimentaria legal está basada en el principio de proporcionalidad previsto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual consiste: que los alimentos deben ser proporcionados a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto:

" La obligación de ministrar alimentos, presupone de modo esencial el parentesco entre acreedor y deudor alimentario." ²⁰

¹⁹ Montero Duhalt, Sara, ob cit., pag. 62.

²⁰ Semanario de la Federación, Tomo LXIX, pag 4028.

1.3.- FUNDAMENTO ETICO Y JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

Si partimos del supuesto de que todo sistema tiene un orden normativo y éste a su vez tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a quien van dirigidos y que en caso de incumplimiento tendrán sanciones tanto internas como externas.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación a la vez de orden social, moral y jurídico.

Es social, en razón de que la subsistencia de los integrantes del grupo familiar le interesa a la sociedad.

Es una obligación de orden moral, en virtud de que por los lazos de sangre se derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están obligados a abandonar o desamparar a aquellos parientes que necesiten ayuda y socorro al máximo.

Dentro de este carácter moral se da el fundamento ético y éste significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el natural sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Por otra parte el fundamento ético proviene de la solidaridad y los lazos de afecto que se dan entre aquellas personas que están unidas por algún lazo de parentesco establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, el cual en su artículo 292 establece:

Art. 292.- " La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil."

El fundamento jurídico proviene a través del Derecho porque por medio de éste se puede hacer coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece, es decir, que éste puede recurrir al poder del Estado para que satisfaga su interés.

Respecto al Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

" La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas. . . " ²¹

Anales de Jurisprudencia, Tomo XCV, pag. 120.

²¹ Montero Duhalt, Sara. ob. cit., pag. 61.

1.4.- CONTENIDO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

Los alimentos en el ámbito legal comprenden como ya se ha mencionado la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, y tratándose de menores, los alimentos también incluyen, los gastos necesarios para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a la condición del menor, en razón de que con la educación se podrán dar los elementos necesarios para su desarrollo intelectual y su formación mental y moral del sujeto.

La prestación de los alimentos tiene 2 limitantes principalmente que son:

- a).- No debe de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, es decir, que tenga lo necesario para vivir.
- b).- No debe de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Por otro lado su cuantía debe darse en cantidad líquida, la cual deberá ser fijada por el Juez de lo Familiar, tomando éste las circunstancias personales del acreedor y las necesidades que tenga para vivir decorosamente y de acuerdo a la posibilidad económica del deudor.

Tanto la doctrina como la legislación señalan que los alimentos no sólo comprenden la comida, sino todo aquello que el hombre necesita para vivir, e incluso aún en su muerte, es decir, los gastos funerarios del alimentado, situación prevista en el artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Art. 1909.- " Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida."

Existe otra limitante respecto de la obligación que origina la educación de los menores en razón de que el ordenamiento legal antes citado establece lo siguiente en su artículo 314:

Art. 314.- " La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión que se hubieran dedicado."

1.5.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria debido a su importancia dentro del Derecho Positivo, tiene las siguientes características para hacer efectivo su cumplimiento y son:

1.- NORMAS DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL:

Son normas de orden público porque incumbe al Estado hacer coercible su cumplimiento, ya que su posición es la de autoridad y este hace efectivo que se cumplan las mismas; en virtud de que las leyes de orden público regulan relaciones de supra-ordinación en donde el Estado toma una posición superior y el gobernado una posición inferior debiendo este último cumplirlas forzosamente y nadie puede excusarse a su aplicación, ya que incluso le da al acreedor el derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales para que se realice su cumplimiento

Y son de interés social en virtud de que la sociedad acepta que se sancione en forma coercitiva al deudor alimentario para el caso de incumplimiento, ya que si en todas las circunstancias el acreedor es una persona que biológica, física y económicamente depende para subsistir de su deudor, este último debe cumplir forzosamente con su obligación alimentaria y si no lo hace habrá consecuencias jurídicas siempre.

2.- LA RECIPROCIDAD:

Al respecto el artículo 301 del Código Civil dispone:

Art. 301.- " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

En relación a esta característica el sujeto pasivo (acreedor) puede convertirse en activo (deudor), en virtud de que las prestaciones dependen de la necesidad del que debe recibirlas y la posibilidad económica del que debe darlas.

Es importante señalar que esta característica se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco (consanguíneo o civil), en el matrimonio, y en el concubinato.

La reciprocidad igualmente admite excepciones, las cuales son:

- a) Cuando tienen como fuente un acto testamentario, el cual por su propia naturaleza no es posible que se de la reciprocidad.
- b) En los casos en que por sentencia de divorcio se obligue a alguno de los excónyuges a pagar alimentos a favor de otro.

3.- CARACTER PERSONAL:

La obligación alimentaria es personalísima, en virtud de que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personal de esta obligación esta debidamente regulado, respecto a qué persona o personas serán las obligadas a cumplir esta prestación.

Los artículos 303 a 306 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan el orden de los sujetos obligados a cumplir con esta obligación, es decir, los cónyuges deben darse alimentos entre sí al igual que los concubinos, los padres están obligados a alimentar a

sus hijos, y éstos a aquellos, en caso de ausencia o imposibilidad de alguno de éstos, los ascendientes y descendientes y hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En conclusión a lo anterior sólo tienen derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista.

4.- DE NATURALEZA INTRANSFERIBLE:

Respecto a ésta característica el tratadista Rojina Villegas establece lo siguiente:

" La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a sus necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico." ²²

En razón de lo anterior, se considera que esta obligación es intransferible por regla general y no podrá transmitirse excepto cuando se trate de una sucesión testamentaria contemplada en los artículos 1368 a 1377 de la ley sustantiva civil.

²² Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., pag 170

5.- ES INEMBARGABLE:

Considerando que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para vivir, tanto la doctrina como la ley señalan que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El Código Civil en su artículo 321 establece:

Art. 321.- " El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

6.- IMPRESCRIPTIBLE:

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1160 establece:

Art. 1160.- " La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

En razón de que la obligación de dar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, por lo tanto, no es posible que corra la prescripción, ya que es de tracto sucesivo y no hay vencimiento, por lo tanto, siempre, si está en el supuesto debe cumplir con la misma.

Surge esta obligación cuando se dan los elementos necesidad-posibilidad de dos sujetos relacionados entre si por los vínculos que marca nuestra ley, es decir, no desaparece esta obligación por el simple transcurso del tiempo.

7.- INTRANSIGIBLE:

Los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos.

Si la transacción según el precepto 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

Art. 2944.- " Es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

En materia de alimentos sería imposible que las partes pactaran este tipo de contrato en virtud de que los sujetos quedarían en desigualdad, esta prohibición esta fundamentada en el artículo 321 del ordenamiento antes citado.

8.- PROPORCIONAL:

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general, de acuerdo al principio establecido por la ley civil en el artículo 311 que sustenta:

Art. 311.- " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Será el juez quien determinará esa proporción en cada caso concreto, por lo tanto, la obligación es indeterminada y variable en cuanto a su monto en razón de que son diversas las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, así como del incremento o disminución que tenga en sus percepciones este último.

Cabe destacar que en este trabajo se hace un análisis precisamente de la proporcionalidad, por lo tanto, éste tema se tratará con mayor profundidad en los capítulos siguientes ya que se considera que si son normas de orden público e interés social no debería de dejarse al arbitrio de una persona ajena a la relación existente entre éstos sujetos el determinar el supuesto " necesidad-posibilidad ", ya que aunque sea el juez que está conociendo del caso nunca estará dentro de la problemática, ni será sabedor en estricto de la realidad de dichos sujetos, y esto provoca que se pueda dar una resolución arbitraria e injusta sin tomar en cuenta cuestiones ilegales como es el cohecho, es por eso que se propone una reforma a la ley para que la proporcionalidad se determine en forma general y no al arbitrio de cada juez.

9.- DIVISIBLE:

La obligación alimentaria es divisible en razón de que puede establecerse entre varios sujetos que tengan la calidad de deudor y todos tengan la posibilidad de darlos, el juez señalará el importe que deberán cubrir cada uno; por otra parte los alimentos pueden satisfacerse mediante pagos periódicos, es decir, semanas, quincenas, o meses.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 312 y 313 de la ley sustantiva civil.

10.- DE CARACTER PREFERENTE:

Se dice que es una obligación preferente porque debe de ser cumplida con antelación a otras deudas. El artículo 165 del Código Civil establece:

Art. 165.- " Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el

sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

La característica principal es que este derecho solo se establece en favor de la esposa y los hijos y recae sobre los bienes del marido y sobre sus percepciones, de igual forma tiene este derecho el marido si se encuentra incapacitado para trabajar o careciere de bienes suficientes para satisfacer la deuda alimenticia.

11.- NO ES NI COMPENSABLE, NI RENUNCIABLE:

La obligación alimentaria no es ni compensable, ni renunciable, es decir, que el deudor alimentista no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor de aquel por otras causas.

De lo anteriormente expresado se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos, principalmente el artículo 2192 fracción III del multicitado ordenamiento establece:

Art. 2192.- " La compensación no tendrá lugar:

I a II. . .

III.- Si una de las deudas fuere de alimentos.

IV a VIII. . ."

La razón para declarar irrenunciable esta obligación, es en razón a que ese derecho tiene por objeto satisfacer la vida del alimentista y el permitir su renuncia significaría dejarlo sin ninguna protección.

12.- NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO:

La obligación alimentaria no se extingue con su cumplimiento, Rafael Rojina Villegas al respecto establece:

" Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista." ²³

Es decir, se considera a esta obligación de tracto sucesivo, porque se agota momento a momento y dura mientras exista el supuesto " necesidad-posibilidad " de los sujetos que en ella intervienen.

13.-ASEGURABLE:

Como esta obligación tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado debe vigilar que este se cumpla y se exija su aseguramiento a través de los medios legales de garantía que son: hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante y suficiente para cubrirlos, situación contemplada en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

Art. 317.- " El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Las formas de garantía serán objeto de estudio posteriormente.

²³ Idem, pag. 181.

14.- SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO:

Cuando el deudor no cumpla con su deber, el acreedor tendrá derecho a exigir judicialmente su cumplimiento e incluso el omitir esta obligación puede constituir un delito previsto y sancionado por la legislación Penal en los artículos 336 a 339 denominándose " Abandono de personas ".

CAPITULO II.

" OBLIGACION CIVIL."

El objetivo principal de este capítulo es analizar el concepto de Obligación, para señalar todos los elementos que la conforman y establecer las razones por las cuales la Obligación Alimentaria deriva de la Obligación Civil, ya que contienen los mismos elementos y requisitos de validez.

En virtud de lo anterior se analizará a la Obligación en general, así como en el capítulo anterior se determinaron las particularidades de la Obligación Alimentaria, ahora se considera necesario incluir un segundo capítulo relativo a la Obligación Civil y así comprender mejor lo que es una Obligación Alimentaria y la relación que puede llegar a existir entre ambas.

2.1.- CONCEPTO DE OBLIGACION:

A lo largo de la historia del Derecho se han formulado diversas definiciones de la Obligación Civil, las cuales se han ido transformando y modificando para que se tenga en la actualidad un concepto más completo y preciso de lo que es, al respecto la Suprema Corte de Justicia nos ha dado la siguiente idea de la obligación:

La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor, y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir que aquél le dé, haga o preste, y el deber jurídico que corresponde al deudor de dar, hacer o prestar; b) un hecho reductible a valor pecuniario que es el objeto o fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista esencial, lo característico de las obligaciones se patentiza en el

vinculum juris y en el *onus conventionis* de la doctrina, por lo cual para que la obligación de origen al ejercicio del derecho en ella contenido, se hace indispensable acreditar ambos elementos." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVIII, pag. 4200.)²⁴

En el Derecho Romano según la Instituta de Justiniano la Obligación era: "*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*. Es decir, la Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad."²⁵

A continuación se analizarán las definiciones que en la doctrina se han sustentado, no sin antes mencionar lo que el autor Manuel Bejarano Sánchez establece respecto a los derechos personales, el cual hace un estudio en su obra "Obligaciones Civiles" y que consisten en:

" La facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer nada o en dar una determinada cosa."²⁶

Así mismo el autor Borja Soriano en su obra "Teoría General de las Obligaciones" establece que el " Derecho personal es la relación entre persona y persona . . . y que hay en él tres elementos que son: sujeto activo, sujeto pasivo y objeto del derecho."²⁷

Frente a estos derechos personales siempre habrá a quien poderles exigir su cumplimiento el cual tendrá una obligación, por lo tanto son diversos los tratadistas del

²⁴ Pina, Rafael De, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III, "Obligaciones Civiles-Contratos en General", Porrúa, 7a. Ed., México, 1989, pag. 25.

²⁵ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, 14a. Ed., México, 1995, pag. 69.

²⁶ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Harla, 3a. Ed., México, 1984, pag. 5.

²⁷ Borja Soriano, Manuel, ob. cit., pag. 76.

Derecho los que se han encargado de estudiar este concepto así como los elementos que la conforman.

En primer término se analizará la definición que maneja el autor Bejarano Sánchez que dice:

" Obligación, es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer."²⁸

Se considera que esta definición reúne todos los elementos que la conforman la cual es bastante amplia y general, por lo que será necesario mencionar algunas mas para poder establecer la más adecuada en relación a nuestro objeto de estudio.

Por otro lado Rojina Villegas establece que tradicionalmente se ha definido a la obligación como: **" Un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor."**²⁹

Se considera que esta última definición está incompleta en razón de que lo único que establece es el vínculo jurídico que existe entre los sujetos en virtud de que se constriñe al sujeto a cumplir, es decir, lo obliga por la fuerza a que haga o ejecute alguna cosa, más no hace mención ni a los sujetos ni al objeto.

Pero por otro lado los tratadistas modernos definen a la obligación como: **" Una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención."**³⁰

²⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit., pag. 7

²⁹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, "Teoría General de las Obligaciones", Porrúa, 11a. Ed., México, 1982, pag. 7.

³⁰ Idem, pag. 9.

Se entiende por prestación una conducta positiva, es decir, un dar o un hacer determinada cosa, y por abstención una conducta negativa, es decir, un no hacer determinada conducta.

Borja Soriano establece que la Obligación es: " **La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.**"³¹

Por todo lo anterior, se considera de las definiciones antes señaladas que la más adecuada y completa es la que establece el autor Borja Soriano, en virtud de que incluye a los elementos que integran a la obligación, es decir, los sujetos (acreedor-deudor), objeto (prestación-abstención), y relación jurídica,

Una vez analizado el concepto de Obligación Civil, nos damos cuenta que los mismos elementos que la conforman son los que integran a la Obligación Alimentaria y que son (sujetos, objeto y relación jurídica) los cuales ya han sido analizados en el capítulo anterior.

Del análisis anterior podemos concluir que en la definición de la Obligación Civil, al igual que en la definición de la Obligación Alimentaria dada en el capítulo anterior los elementos que las integran son los mismos, es decir, los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

En la Obligación Civil existe un deudor y un acreedor los cuales tienen tanto derechos como obligaciones, es decir, el deudor deberá cumplir con lo pactado hacia el acreedor y éste tendrá un derecho, el de poderle exigir al deudor que cumpla. En la Obligación Alimentaria el deudor alimentista deberá cumplir de acuerdo a sus posibilidades al pago de los alimentos, y el acreedor alimentario recibirá de acuerdo a sus necesidades los

³¹ Borja Soriano, Manuel, ob. cit. pag. 81

medios indispensables para vivir, y tendrá el derecho de exigirle su cumplimiento al deudor.

En cuanto al objeto en la Obligación Civil consiste en un dar, hacer o no hacer determinada conducta, y será analizado de manera particular en el contexto de este capítulo; por lo que respecta a la Obligación Alimentaria el objeto comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica e incluso los gastos para la educación, es decir, en un **Dar**, esto es, que el deudor de una cantidad líquida (pensión) al acreedor para que satisfaga sus necesidades principales; en un **Hacer**, que el deudor incorpore al acreedor a su familia tomando en cuenta las restricciones que marca la ley civil; y de un **No Hacer**, que el deudor no inculque principios morales negativos, ni desproteja a su acreedor. Por otro lado vemos que en caso de incumplimiento a dicha obligación (Civil y Alimentaria), el acreedor tendrá el derecho de exigir su cumplimiento.

En cuanto a la relación jurídica, tanto en la Obligación Alimentaria como en la Obligación Civil va a ser el nexo o vínculo jurídico que liga entre sí al deudor y al acreedor, en la cual dentro de la Obligación Alimentaria se deriva del parentesco, del matrimonio y del concubinato; y en la Obligación Civil deriva del derecho de crédito que es el "poder exigir" y el "deber cumplir".

En ambas obligaciones existe el derecho por parte del acreedor de ocurrir ante la autoridad competente a exigirle coactivamente a que cumpla con el objeto de la obligación a través de los medios que la misma ley establece.

Los autores alemanes denominan a la exigibilidad coactiva con el nombre de "HAFTUNG", y establecen que éste ya no es elemento de la misma, sino que surge a partir de que se incumplió con la obligación.

Por todo lo anterior se analizará detalladamente a cada uno de los elementos que integran a la Obligación Civil en el siguiente orden:

- a).- Sujetos.
- b).- Objeto.
- c).- Relación Jurídica.

2.1.1.- SUJETOS DE LA OBLIGACION CIVIL:

Los sujetos dentro de la Obligación son aquellas personas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones, es decir, que tengan capacidad de ejercicio, y que se encuentran unidas en virtud de que existe una relación obligatoria entre ambos, y son:

a).- **El sujeto activo o acreedor.-** Será aquel que " **Es titular del crédito, del que dimana el derecho a recibir la prestación y a exigirla.**"³²

b).- **El sujeto pasivo o deudor.-** En virtud de su obligación desde el momento en que ésta nace, queda obligado a su cumplimiento tomando en cuenta lo pactado.

Es decir, que el sujeto activo tendrá el derecho a "poder exigir" al sujeto pasivo un dar, hacer o no hacer determinada conducta, y éste "deberá cumplir" con lo pactado.

En base a lo anterior se considera necesario precisar que en la obligación los sujetos pueden ser varios, así como determinados, indeterminados y determinables.

* **Son Sujetos Determinados.-** Cuando se conoce con toda precisión desde que nace la obligación quien es el acreedor y quien es el deudor, por ejemplo en la compra venta de un bien inmueble.

* **Son Sujetos Indeterminados.-** Cuando se desconoce a alguno de ellos, es decir, al acreedor o al deudor, o bien a ambos, por ejemplo el expedir un cheque al portador.

* **Son Sujetos Determinables.-** Cuando nace la obligación se sabe quien es el deudor y al momento en que se cumple se determina quien es el acreedor.

³² Pina, Rafael De, ob cit., pag. 37.

Pero en todos los casos donde los sujetos estén indeterminados o sean determinables, serán determinados plenamente al momento de exigir el cumplimiento de la obligación.

Por lo antes mencionado se concluye que el acreedor es aquella persona que tiene el derecho y la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación o de la abstención y el deudor es quien tendrá el deber jurídico, es decir, que debe cumplir hacia con el primero.

También pueden existir en la obligación la pluralidad de sujetos, es decir, un acreedor y varios deudores, o un deudor y varios acreedores, o bien varios acreedores y deudores dentro de una misma obligación, a éstas el Autor Ernesto Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones" las denomina como *Obligaciones Compuestas o Complejas* y que deben estudiarse primero, con relación a la manera en que los sujetos se obligan originándose la **Obligación Mancomunada** la cual se divide en: a) Solidaridad u Obligación Solidaria y b) La disyuntividad u obligación disjunta o disyuntiva; y además en relación a la manera en que los sujetos pagan el objeto debido, lo cual produce que se efectúe un estudio de la Obligación Indivisible o de la Indivisibilidad.

Ahora analizaremos cada una de estas maneras en que los sujetos se obligan estudiándose primero a las Obligaciones Mancomunadas, el autor en comento establece:

" La Mancomunidad se da cuando en una misma obligación hay pluralidad de sujetos acreedores, de deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya."³³

³³ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Cajica, 5a. Ed., Puebla, México, 1974, pag. 721.

Las Obligaciones Mancomunadas están reguladas en el artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 1984.- " Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe la mancomunidad."

La doctrina establece que esta mancomunidad puede ser de tres tipos:

- a).- **ACTIVA.-** Cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.
- b).- **PASIVA.-** Cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor.
- c).- **MIXTA.-** Cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente.

Tanto el o los acreedores y el o los deudores tienen derechos y están determinados en cuanto a la forma en que se divida la deuda, la cual puede ser de dos formas:

- a).- Por ley.
- b).- Convencional.

a).- **Por ley.-** Según el artículo 1986 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 1986.- " Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario."

De acuerdo al artículo 1985 de la ley en comento dice que:

Art. 1985.- " La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el cumplimiento de

la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros."

Esta modalidad consiste en que se divida tanto la deuda como el derecho a exigirlo entre el número de deudores que haya y entre el número de acreedores.

b).- Convencional.- Consiste en que serán las partes quienes determinen cuanto será lo que deberán los deudores y en su caso a cual de los acreedores se pagará lo pactado.

Por otro lado la mancomunidad produce consecuencias según el autor Gutiérrez y González que son:

- I.- Si uno de los deudores quedará insolvente, el resto de los deudores no tendrán que cubrirla, y esta situación es en perjuicio de los acreedores.
- II.- Si uno de los deudores se constituye en mora el resto de los deudores no será afectado por dicha situación.
- III.- De igual forma si se pactará alguna cláusula penal en el contrato y alguno de los deudores incurre en mora deberá cubrirla solo en la parte proporcional, es decir, le dará a cada acreedor la parte que le corresponda.

" SOLIDARIDAD."

La Solidaridad como ya se dijo anteriormente es una excepción a la Obligación Mancomunada y es definida en la doctrina por diversos autores, considerándose los más importantes a Manuel Borja Soriano y a Ernesto Gutiérrez y González , el primero de ellos la define de la siguiente manera:

" La solidaridad es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores."³⁴

Así mismo Gutiérrez y González la define diciendo que:

" La solidaridad se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, en una obligación y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible."³⁵

Al igual que en la Mancomunidad la doctrina señala que la solidaridad puede ser de tres tipos:

- a).- **ACTIVA**.- Si hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.
- b).- **PASIVA**.- Si hay pluralidad de deudores y un solo acreedor.
- c).- **MIXTA**.- Si hay pluralidad de acreedores y deudores dentro de una misma obligación.

La legislación civil para el Distrito Federal, en su artículo 1987 dispone:

³⁴ Borja Soriano, Manuel, ob. cit., pag. 663.

³⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., pag. 724

Art.1987.- " Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

Por todo lo anterior podemos concluir que en la solidaridad existe un rasgo característico, de que tanto los acreedores como los deudores podrán exigir, o deberán cumplir la misma prestación por una sola ocasión, en razón de que si uno de los deudores la cubre o bien un solo acreedor la cobra, la obligación se cumple y se extingue para el resto de los sujetos.

La solidaridad se puede originar:

- a).- Por ley.
- b).- Por acuerdo de las partes.

Es por eso que el artículo 1988 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Art.1988.- " La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

- a) **Por ley.-** Se origina solidaridad pasiva, y surge cuando la propia norma jurídica lo establece en forma expresa para alguno de los deudores.
- b) **Por acuerdo de las partes.-** Esta se presenta cuando las partes determinan en forma expresa que cada deudor deberá pagar y cada acreedor puede exigir.

Respecto a la manera en que los sujetos pagan el objeto debido se procederá a realizar un estudio de la **INDIVISIBILIDAD** ; el autor Gutiérrez y González establece que la indivisibilidad se presenta: " **Cuando en un derecho de crédito hay pluralidad de**

sujetos acreedores, deudores o de ambos, y el objeto es indivisible, por lo cual sólo puede cumplirse por entero, y así cada uno de los acreedores podrá exigirlo, o cada uno de los deudores estará en la necesidad de cumplirlo, sin que ello implique solidaridad activa o pasiva."³⁶

La indivisibilidad puede ser de tres tipos:

- a).- **ACTIVA.**- Cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.
- b).- **PASIVA.**- Cuando hay pluralidad de deudores y un solo acreedor.
- c).- **MIXTA.**- Cuando hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente.

La indivisibilidad se origina:

- a) **por convenio.**- Al momento de celebrarse se estipula entre acreedores y deudores la manera en que éstos deberán cumplir con el objeto.

CARACTERISTICAS DE LA INDIVISIBILIDAD:

- 1.- La indivisibilidad deriva de la naturaleza del objeto de la prestación.
- 2.- No permite que los deudores verifiquen pagos parciales
- 3.- La forma de extinción será únicamente con el pago total.
- 4.- Hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos.
- 5.- El objeto de la obligación es unitario.
- 6.- Cada acreedor puede exigir el todo del objeto a cada deudor.
- 7.- Cada deudor debe cumplir por entero el objeto.

³⁶ Idem, pag. 743

2.1.2.- OBJETO DE LA OBLIGACION CIVIL:

El objeto de la obligación tiene tres acepciones que son:

- a).- La cosa que el deudor debe dar, o entregar.
- b).- El hecho que el deudor debe cumplir. o realizar.
- c).- El hecho del cual el deudor debe abstenerse o no hacer.

Es decir aquello a lo que el deudor esta obligado a dar, hacer o no hacer y que la doctrina lo ha llamado como una prestación (conducta positiva) o una abstención (conducta negativa).

Así mismo el objeto se clasifica en:

I.- OBJETO DIRECTO.- Aquel que crea y transmite derechos y obligaciones.

II.- OBJETO INDIRECTO.- Es la conducta que el deudor deberá cumplir a través de las siguientes conductas:

- a) De dar; b) De hacer y c) De no hacer.

El fundamento legal de este objeto se encuentra consagrado en el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 1824.- " Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

El objeto como elemento de las obligaciones debe reunir ciertos requisitos esenciales según el Autor Rafael de Pina que son:

- "a).-Que exista en la naturaleza.
- b).-Que sea determinada o determinable en cuanto a su especie.
- c).-Que este en el comercio.
- d).-Que indiferentemente de su carácter positivo o negativo, sea posible y lícita."³⁷

" QUE EXISTA EN LA NATURALEZA."

Una cosa para que pueda ser objeto de la obligación debe de existir en la naturaleza, o bien ser susceptible de llegar a existir, al respecto el artículo 1825 fracción primera del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 1825.-" La cosa objeto del contrato debe:

- I.- Existir en la naturaleza.**
- II a III."**

Así mismo puede darse el supuesto de que el objeto sea susceptible de existir en un futuro, como por ejemplo el contrato de la compra de esperanza.

" QUE SEA DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE."

Esta característica significa, que el objeto se debe de especificar concretamente, es decir, en que ha de consistir tanto la conducta del deudor como la del acreedor en el momento en que estos se obligan, por ejemplo: en el contrato de compra-venta de un inmueble, éste será específico, así como el precio.

³⁷ Pina, Rafael De, ob. cit , pag. 293.

La ley señala que para que la cosa pueda ser posible debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Artículo 1825 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

También puede darse el supuesto de que la cosa no esté determinada, pero deberá ser determinable en cuanto a su especie, por ejemplo la venta de bolsos de piel de cocodrilo, el objeto no está determinado en cuanto a su individualidad, pero sí en cuanto a su especie y al momento de exigirse el cumplimiento se hará determinada.

Si la cosa objeto de la obligación no puede ser determinada o determinable será inexistente dicha obligación.

" QUE ESTE EN EL COMERCIO."

Este supuesto está regulado por la fracción tercera del artículo 1825 de la ley sustantiva civil

Así mismo la cosa que va a ser objeto de la obligación debe estar dentro del comercio, y si no lo está, por lo tanto, será inexistente.

Todos los bienes están en el comercio pero algunos que por disposición de la ley o por la propia naturaleza del objeto es imposible que sean entregadas, por ejemplo: la venta del aire, o bien la venta del Palacio de Bellas Artes.

" QUE SEA POSIBLE Y LICITA."

La prestación de hechos o la abstención por parte del deudor, debe satisfacer según el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal con los siguientes requisitos:

- a).- Ser posible.
- b).- Ser lícito.

a).- **Son posibles.**- Cuando va de acuerdo con las leyes de la naturaleza.

El autor Rafael de Pina señala que: **"Posible es todo aquello que se puede realizar dentro del orden natural de las cosas y de acuerdo con la legalidad preestablecida."**³⁸

b).- **Que sea lícito.**- Se refiere a que el objeto de la obligación no vaya en contra a las normas del Derecho, a la moral, ni a las buenas costumbres, es decir, que no sean contrarias a las normas de orden público.

El fundamento jurídico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer se encuentran regulados por los artículos 2011, 2027 y 2028 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Art. 2011.- "La prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;**
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;**
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."**

Art. 2027.- "Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá exigir que se deshaga lo mal hecho."

Art. 2028.- " El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado."

³⁸ Pina, Rafael De, ob. cit., pag. 295

" CARACTER PATRIMONIAL DEL OBJETO:"

Existe otro punto de gran importancia dentro del objeto de la obligación, y es el determinar si es de carácter patrimonial o no, es decir que si debe de tener un valor en dinero esa prestación o abstención, al respecto se han sustentado a lo largo de la historia del Derecho diferentes opiniones, considerándose la más importante la de la Doctrina de Ihering, la cual sustenta que el contenido de la obligación puede ser de carácter moral.

En primer término lo que Ihering afirma es que: **" El deber jurídico del deudor puede ser patrimonial en sí, o de carácter moral."**³⁹

Esto es, si el deudor se obliga a realizar un acto por una suma de dinero, aunque este no sea de carácter patrimonial sino moral, si lo realiza a cambio va a recibir una cantidad en dinero, pero en caso de que el deudor no cumpla con lo pactado se le condenará al pago de una suma de dinero.

Existe un aspecto importante dentro de esta doctrina en el cual está un interés jurídicamente protegido que es cuando el Derecho eleva esos valores morales a un nivel superior, y lo que protege es precisamente esos valores patrimoniales y espirituales del acreedor, porque solo basta que haya interés de protegerlo no sólo en sentido económico, sino también en aquellos casos en donde se de una necesidad espiritual o de orden moral.

Al respecto en nuestra legislación civil el interés que protege es el derecho en favor del sujeto activo y que éste puede ser patrimonial o no patrimonial siempre que no sea contrario a la misma ley, y por lo tanto el deudor puede obligarse a prestaciones que no tengan un valor exigible en dinero.

³⁹ Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., pag. 16.

En base a todo lo anterior, se considera que el objeto de la Obligación Civil, al igual que en la Obligación Alimentaria siempre deberá ser valorizable en dinero, y que no podrá ser contrario a las leyes previamente establecidas, es decir, que el deudor alimentario para cumplir con su obligación deberá de otorgar una cantidad líquida bastante y suficiente para cumplir con la misma, más no proveerá de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado, situación regulada por el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.1.3.- RELACION JURIDICA:

A continuación se estudiará al tercer elemento de la Obligación Civil, que es la Relación Jurídica la cual es el nexo que existe entre el acreedor y el deudor y está constituida por un conjunto de derechos y obligaciones coercibles, que vinculan entre sí a las partes y las colocan respectivamente en la situación de ejecutar y de exigir si fuera necesario coactivamente a lo que se comprometieron los sujetos.

Desde el punto de vista del acreedor, se considera que da lugar al nacimiento de un derecho de crédito, y desde el punto de vista del deudor, se presenta como una obligación de dar, hacer o no hacer una determinada conducta.

En relación a este tema el autor Bejarano Sánchez afirma que la Relación jurídica es: **" un vínculo reconocido y disciplinado por el Derecho Objetivo, el cual faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento."**⁴⁰

La Relación Jurídica ha sido estudiada por diversos autores, pero principalmente por los autores alemanes en especial por Ennecerus el cual en su tesis afirma:

⁴⁰ Bejarano Sánchez, Manuel, ob. cit., pag 16.

" La Relación Jurídica, se reduce a la facultad que tiene el acreedor de "poder exigir" a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de "deber cumplir" con la pretensión de su acreedor. En otras palabras, la Relación Jurídica se reduce a un "poder exigir" y a un "deber cumplir", esta situación se engloba bajo el vocablo de "SHULD".⁴¹

En caso de incumplimiento a la obligación se da un segundo momento el cual según la doctrina ya no se encuentra dentro de la Relación Jurídica, sino que más bien es una consecuencia de haberla incumplido, al cual se le conoce como **"HATFUNG"** y que consiste en el derecho que tiene el acreedor de ocurrir ante la autoridad judicial para pedir que se obligue coactivamente al deudor a que cumpla, el cual se hará a través de alguno de los medios que establece la ley, como puede ser la ejecución forzada, el embargo y el remate de bienes del deudor para poderle cumplir al acreedor.

⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit , pag. 16.

CAPITULO III:

" EL PAGO EN LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SU MANERA DE GARANTIZARLO."

En virtud de que en los capítulos anteriores se estudiaron a la Obligación Alimentaria y a la Obligación Civil, y en ambas la forma de darle cumplimiento a su objeto es a través del pago, ahora se considera necesario incluir este tercer capítulo referente a la manera en que se hace este pago, así como también sus características particulares.

En lo que se refiere a las Obligaciones Civiles el pago es la forma en que el deudor cumpla con su obligación, inclusive sin que sea requerido por el acreedor; si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, ésta se pagará dándola, si el objeto es una prestación de hacer, se paga haciéndola, y por último, si el objeto consiste en un no hacer, su manera de cumplirla es no haciéndolo, y por lo tanto se extingue la obligación.

Respecto a la Obligación Alimentaria la manera en que el deudor la cumple es según el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal a través de dos medios que son: a) otorgando una pensión suficiente, o bien; b) incorporando al acreedor a su familia; pero ambos medios son bastante genéricos en virtud de que cada uno establece sus propias limitantes, pero no porque se cumpla alguno de los dos medios la obligación se extingue.

Por todo lo anterior se concluye que la Obligación Alimentaria también consiste en un dar, un hacer y un no hacer; el dar se cumple como se estableció en el párrafo anterior, el hacer se cumple siguiendo lo establecido por el Artículo 308 del Código en comento que consiste en que el deudor alimentario realice todas aquellas actividades que

proporcionen al acreedor una manera de vivir adecuada, y el no hacer consiste en que el deudor no le inculque a su acreedor principios morales negativos.

Por último la garantía se establece en el artículo 317 del multicitado código, que podrá consistir en cualquiera de las formas de aseguramiento establecidas por nuestra legislación, incluso se permite que a criterio del juez se fije otra garantía diferente a las ya establecidas.

Es por todo lo anterior que ahora se procederá a realizar un estudio, tanto del pago como de la manera de garantizarlo. Así como también el analizar las consecuencias jurídicas (civiles y penales) que se producen respecto a su incumplimiento.

3.1.- CONCEPTO DEL PAGO:

El concepto de pago tiene diversas acepciones, el autor Bejarano Sánchez en su obra "Obligaciones Civiles" da el sentido etimológico del pago de la siguiente manera:

"En sentido etimológico el vocablo *pagar* proviene del verbo latino *pacare* que significa aplacar, por lo tanto el pago aplaca al acreedor al satisfacerle su interés."⁴²

En el lenguaje común se entiende por pago, la entrega de una suma de dinero hecha al acreedor por su deudor, pero como se estudiará más adelante no necesariamente se refiere a la entrega de dinero sino también al cumplimiento de otras conductas.

Nuestra legislación Civil para el Distrito Federal en su artículo 2062 define al pago de la siguiente manera:

⁴² Bejarano Sánchez Manuel, ob. cit , pag. 310.

Art. 2062.- "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

En base a la definición dada por nuestra legislación Civil se considera que el concepto de pago es sinónimo de cumplimiento, así como el entender que no siempre el pago se refiere a la entrega de una suma de dinero.

Respecto a los autores dentro de nuestra doctrina analizaremos las definiciones de Bejarano Sánchez, Rojina Villegas y Planiol definiendo al pago de la siguiente manera:

Manuel Bejarano Sánchez, en la obra ya citada anteriormente lo define de la siguiente manera:

"Pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta, se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, trátase de obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer. Es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguir la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento."⁴³

Para Rafael Rojina Villegas en su obra "Compendio de Derecho Civil" el pago es:

"Un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente."⁴⁴

Planiol en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil" lo define de la siguiente manera:

⁴³ Idem

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit , pag. 329.

"El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido. Pagar en lenguaje jurídico no es solamente entregar una suma sino también cumplir las obligaciones cualquiera que sea su objeto."⁴⁵

Por todo lo anterior, se concluye que el pago en la Obligación Civil es **el medio legal por el cual se extingue una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, y que no necesariamente consiste en entregar una suma de dinero.**

El pago en la Obligación Alimentaria podemos definirlo como: **La manera de hacer efectivo el cumplimiento de su objeto en el cual el deudor deberá de proporcionar de acuerdo a sus posibilidades los medios necesarios a su acreedor para que éste satisfaga sus necesidades.**

Respecto a la Obligación Alimentaria, el pago no la extingue debido a que por su propia naturaleza se trata de prestaciones continuas y permanentes en tanto subsista el principio de proporcionalidad que es, la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, y la única manera de extinguirla es a través de la muerte de uno de los sujetos (acreedor-deudor), y cesa a través de los supuestos que marca el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 320.- "Cesa la Obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;**
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;**
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas:**

⁴⁵Planioi, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, "Obligaciones", Cajica, México, 1945, pag. 272.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

3.2.- REQUISITOS DEL PAGO:

El pago como acto jurídico requiere para su existencia de ciertos requisitos que son:

- a).- Sus elementos esenciales.
- b).- Sus elementos de validez.
- c).- Sus elementos específicos.

3.2.1.- Sus elementos esenciales:

Estos se refieren principalmente a dos aspectos que son: la manifestación de voluntad de quien lo realiza y el objeto física y jurídicamente posible de la prestación la cual puede consistir en un dar, un hacer, o un no hacer, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia de contrato."

Si no existe la voluntad de quien realiza el pago, éste será inexistente según el artículo 2224 de la ley en comento que establece:

Art. 2224.- "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es

susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

3.2.2.- Sus elementos de validez:

Estos se refieren a que en el pago deben de existir a efecto de que no sea declarado inexistente y son los siguientes:

3.2.2.1.- La capacidad de las partes.

3.2.2.2.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

3.2.2.3.- La licitud de la prestación o de la abstención que se realice.

3.2.2.1.- La capacidad de las partes:

Tanto el acreedor como el deudor deberán de tener tanto capacidad de goce, que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer sus derechos como el cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

3.2.2.2.-Ausencia de vicios en el consentimiento:

La voluntad como elemento de validez del acto jurídico debe formarse de manera libre y consciente, si no se ha formado de esta manera la voluntad está viciada y se puede producir a través del error, dolo, violencia y lesión, según el artículo 1812 de la ley sustantiva civil.

EL ERROR:

El error puede ser involuntario o provocado, también conocido como dolo, el autor Galindo Garfías lo define de la siguiente manera:

"Error, es el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiera formado, sin la existencia de esa circunstancia" ⁴⁶

EL DOLO:

El Dolo son aquellas maquinaciones por medio de las cuales se induce a una persona a realizar una conducta deseada, que si no existieran esas maquinaciones el sujeto no las hubiera realizado.

LA VIOLENCIA:

La Violencia consiste en una notoria desproporción entre lo que se recibe y lo que se da a cambio por lo cual se produce un daño grave, y que se refleja en un menoscabo patrimonial que sufre la persona lesionada.

LA FORMA:

Respecto a la forma como elemento de validez en el pago no es necesario en virtud de que son las partes las que van a estipular la forma en que se realizará.

⁴⁶Galindo Garfías, Ignacio, ob. cit., pag 229.

LA LESION:

La lesión es definida por el autor Rafael de Pina en su obra "Diccionario de Derecho" de la siguiente manera" **es el vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión."**⁴⁷

3.2.2.3.- Sus elementos específicos:

En el pago son los siguientes:

- 1.- La existencia de una deuda.
- 2.- El animus solvendi.
- 3.- La intervención de un solvens.
- 4.- La existencia de un accipiens.

La existencia de una deuda:

De acuerdo a la definición de pago dada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2062 se entiende que para que se pueda realizar un pago debe existir con anterioridad la obligación de entregar una cosa o pagar una cantidad debida, así como cumplir en su caso con una prestación prometida.

⁴⁷Pina, Rafael De, Diccionario de Derecho, Porrúa, 5a. Ed. , México, 1976, pag 263

Por lo anterior, se considera que para que se realice un pago, debe de existir un objeto pendiente de cumplirse.

El animus solvendi:

Consiste en la intención o deseo de cumplir una obligación por medio del pago a efecto de que se extinga, dentro de este elemento un aspecto primordial es la voluntad el cual ya fue analizado anteriormente.

La intervención de un solvens:

El autor Ernesto Gutiérrez y González establece que el pago se puede realizar por las siguientes personas:

- 1.- El deudor o su representante.
- 2.- Un tercero interesado.
- 3.- Un tercero no interesado pecuniariamente.

1.-El pago realizado por el deudor o su representante:

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 2065 del Código Civil para el Distrito Federal dice que **"el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes..."**

Es decir que por regla general el pago lo realiza el deudor al acreedor pero en caso de que éste sea hecho por el representante se entenderá que quien lo realizó fue el propio deudor.

2.- Un tercero interesado:

Si llegará a existir un tercero que le interese que el deudor cumpla, podrá realizar el pago al acreedor sin que éste pueda negarse a recibirlo, en virtud de que tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

3.-Un tercero no interesado pecuniariamente:

Es decir, que su interés jurídico más que económico es moral, y para cumplir con la obligación puede realizarlo, con la única excepción de que se haya pactado que será el propio deudor el que cumplirá

El autor Rafael Rojina Villegas establece en su obra citada anteriormente que **"El pago puede ser ejecutado por el deudor o por un tercero, de aquí la necesidad de emplear el término genérico *solvens* para comprender a todos los sujetos que jurídicamente pueden hacer el pago."** ⁴⁸

Por lo anterior, se considera que el **SOLVENS** es aquella persona que va a realizar el pago pudiendo ser el deudor o bien por un tercero ajeno.

La existencia de un accipiens:

Accipiens, es aquella persona a la que se le va a pagar el objeto de la obligación pudiendo ser el mismo acreedor o su representante legítimo según lo estipulado por el artículo 2073 del Código Civil para el Distrito Federal, pero también según el artículo 2074 de la ley en comento establece que podrá pagársele a un tercero y, por lo tanto, se extinguirá la obligación siempre y cuando así se haya estipulado por acuerdo de las partes o por disposición de la ley.

⁴⁸Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., pag. 333.

Una vez analizado los requisitos del pago dentro de la Obligación Civil, se considera que el pago como forma de extinguir a la obligación alimentaria, no se realiza a través de uno solo, sino que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, debe de agotarse momento a momento, es decir, que cada que el acreedor necesite de esos medios para subsistir, el deudor deberá cumplirlo y en caso de que el acreedor se incorpore a la casa del deudor éste de igual forma no deberá de desprotegerlo.

3.3.- FORMA DE PAGO:

Una vez que ha sido definido y analizado al pago, ahora se considera necesario analizar la forma en que éste debe realizarse tanto en la Obligación Civil como en la Obligación Alimentaria.

Respecto a la Obligación Civil la forma de pago será a través de aquellos medios legalmente aceptados.

El pago debe realizarse en el tiempo o plazo convenido, o en caso de que éste no se haya establecido, se fijará de acuerdo a lo señalado por el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Art. 2080.- "Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

En cuanto al lugar, el pago se debe cumplir en el domicilio del deudor, con la excepción de que las partes hubieren pactado lo contrario, si se hubieren designado varios lugares para hacer el pago, corresponde el derecho de elegir al acreedor.

Respecto a la Obligación Alimentaria, la forma de garantizar su pago, la ley y la doctrina la denomina como **Aseguramiento**.

El deudor alimentario cumplirá su obligación atendiendo lo que estipula el artículo 309 del Código en comento que a la letra dice:

Art. 309.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Los autores en materia de alimentos, al referirse a la Obligación Alimentaria y particularmente a la forma de pago toman como fundamento legal el artículo antes citado; y por lo mismo coinciden con la idea de que el cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

- a).- **Asignando una pensión alimenticia.**
- b).- **Incorporándolo al seno familiar.**

Ahora se considera de gran importancia el establecer el concepto de pensión alimenticia, al respecto Rafael de Pina señala:

"Pensión Alimenticia, es la cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestárselos."⁴⁹

⁴⁹Pina, Rafael De, ob. cit., pag. 301.

Pérez Duarte y Noroña, establece que la pensión alimenticia, es: **"una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad."**⁵⁰

Por el contrario el Maestro Chávez Asencio, en un criterio más amplio y completo al respecto manifiesta: **"La pensión alimenticia no sólo es de supervivencia, es decir, no sólo está obligado el deudor a dar lo indispensable, sino dar lo necesario, a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor."**⁵¹

Si esta pensión se otorga de manera voluntaria por parte del deudor, no habría problema legal alguno, en virtud de que se esta cumpliendo con la obligación y por lo tanto, no existiría la necesidad del acreedor de acudir ante los Tribunales a exigir el cumplimiento de la obligación; y será el Juez el que fijará el monto de la pensión en aquellos casos en que las partes no lleguen a un convenio y deberá él tomar en cuenta la proporción que deberá existir entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos.

Se debe entender por necesidad todas aquellas que enumera el artículo 308 de la ley civil, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente: **"Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el cumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus**

⁵⁰Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Porrúa, México, 1989, pag. 139-140

⁵¹Chávez Asencio, Manuel F, La Familia en el Derecho. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", Porrúa, 2a. Ed., México, 1990, pag 476.

necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor." ⁵²

La asignación de una pensión alimenticia en algunas ocasiones es fijada de manera injusta, en virtud de que se llegan a fijar pensiones verdaderamente mínimas las cuales no alcanzan a cubrir todas las necesidades del acreedor y asimismo algunas son muy elevadas y por lo tanto el deudor opta por evadir con su obligación

Para poder determinar las posibilidades económicas del deudor el Mto. Chávez Asencio establece que: **"Deben tomarse en cuenta todos los bienes, y todos los ingresos que tenga. De aquí que quienes demanden la pensión alimenticia deban tomar en cuenta, no sólo lo que se perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc."** ⁵³

Siguiendo el orden previsto en el Código Civil respecto a las formas de cumplir con la obligación de dar alimentos, ahora se estudiará la incorporación del acreedor a la familia del deudor la cual se hará inmediatamente y se cumplirán todos los elementos que integran a la Obligación Alimentaria como son: la habitación, comida, vestido, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento y la transmisión de valores morales.

Respecto a esta forma de cumplir existe una excluyente para que el deudor cumpla, la cual está regulada por el Artículo 310 del Código en comento que a la letra dice:

Art. 310.- "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge

⁵² Amparo Directo 1996/1971, Olivia Rivera. Enero 10 de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela, Disidente: Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala. Séptima Época. Volumen 37. Cuarta Parte, pag. 15.

⁵³ Chávez Asencio, Manuel F., ob cit., pag. 477

divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

Existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad tratándose de menores.

Se considera de gran importancia para sustentar lo anterior el señalar lo que establece la Suprema Corte de Justicia al respecto:

" RUBRO: "ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR."

TEXTO: El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación.(Tesis 35 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, Cuarta parte, pag. 118)"⁵⁴

⁵⁴Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Porrúa, 24a. Ed., México, 1991. pag 273.

3.4.- CONCEPTO DE LA GARANTIA:

El concepto de garantía tanto nuestro Código Civil como algunos autores tratándose de alimentos, la han denominado como aseguramiento, por lo cual se debe entender que garantía es sinónimo de aseguramiento.

En virtud de que la Obligación Alimentaria tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla debidamente y por ello se exige su aseguramiento a través de los medios legales de garantía que son: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o por cualquier otra forma que considere el juez, el cual lo fijará de acuerdo a su propio criterio en cada caso concreto, los cuales serán analizados posteriormente.

Ahora se considera necesario establecer el concepto de garantía Rafael de Pina la define de la siguiente manera:

"Es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por parte del deudor originario."⁵⁵

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimentaria, de acuerdo al artículo 317 del Código en comento le concede al acreedor una acción de aseguramiento, a efecto de garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas por el juez, por concepto de pensión alimenticia.

Dicho artículo a la letra dice:

Art. 317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

⁵⁵Pina, Rafael De., ob. cit. pag. 226.

Pérez Duarte y Noroña señala que "el aseguramiento tiene por objeto garantizar al acreedor que, a futuro, recibirá lo necesario para su manutención."⁵⁶

Esta acción la realiza el acreedor alimentario en virtud de que existe por su parte un temor de que el deudor deje de cumplir con su obligación de manera voluntaria.

Por todo lo anterior se considera que la garantía en materia de alimentos consiste en: **proteger las prestaciones y derechos de quien debe de percibirlos y así mismo el que se cumpla debidamente.**

Las formas de aseguramiento como ya lo señalamos anteriormente son las siguientes: **HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO**, por lo que se analizará cada una de ellas.

3.4.1.- HIPOTECA:

En primer término analizaremos a la Hipoteca, la cual es estudiada por varios autores, el Maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil "Contratos", la define de la siguiente manera:

"La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación."⁵⁷

Para Rafael de Pina la hipoteca es:

"La garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser

⁵⁶Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, ob. cit., pag. 141-142.

⁵⁷Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, "Contratos", Porrúa, 8a. Ed., México, 1975, pag. 356

pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la ley."⁵⁸

El Código vigente en su artículo 2893 la define de la siguiente manera:

Art. 2893.- "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

La hipoteca para que produzca sus efectos debe recaer sobre **bienes determinados**, de acuerdo a lo señalado por el artículo 2895 de la ley civil, "**la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados**", deben de ser **identificables**, es decir, que estén debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que con ésta se de el cumplimiento a la obligación principal que en relación a nuestro tema de estudio será la Obligación Alimentaria, así mismo deberán de ser **enajenables**, porque con su valor se hará efectiva la garantía, deberá de constar siempre por escrito, por lo tanto es un contrato formal.

Existen dos clases de hipotecas la cuales son:

a).- Voluntaria.

b).- Necesaria.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 2920 del Código en mención son hipotecas voluntarias:

Art.2920.- "Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen."

⁵⁸Pina, Rafael De., ob cit., pag 234.

Esta clase de hipotecas se constituyen según el artículo anterior, por contrato, por testamento o por un acto unilateral, y requiere para su existencia de elementos esenciales que son: manifestación de la voluntad y objeto física y jurídicamente posible, así como que éste sea determinado o determinable en cuanto a su especie, que este en el comercio y que exista en la naturaleza.

La hipoteca voluntaria dura salvo convenio en contrario por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y si ésta no tiene término para su vencimiento, no podrá durar más de diez años; podrá pactarse que en la hipoteca su duración sea menor de la obligación garantizada, pero nunca mayor.

Por otro lado el artículo 2931 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 2931.- "Llámase necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores."

Es decir, la forma en que puede constituirse esta hipoteca es por medio de la ley, el tiempo para exigirse la constitución de esta hipoteca podrá hacerse en cualquier tiempo, y durará por el mismo tiempo de duración de la obligación que con ella se garantiza.

En virtud de lo anterior, concluimos que la hipoteca que se otorga para asegurar el cumplimiento de la Obligación Alimentaria es la hipoteca necesaria, la cual se extinguirá según lo señalado por el artículo 2941 fracción II de la ley en comento:

Art. 2941.- "Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

I.- . . .

II.-**Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía.**

III a IV."

3.4.2.- LA PRENDA:

La prenda es otra forma de aseguramiento que marca nuestra ley civil para el cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

En la legislación civil en su artículo 2856 define a la Prenda como:

Art. 2856.- "Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Rafael Rojina Villegas en su obra citada anteriormente, establece que la prenda es: **"Un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación."**⁵⁹

De los anteriores conceptos podemos establecer que la prenda es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa mueble al acreedor para garantizarle el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, quedando el acreedor obligado a devolver la cosa si el deudor cumple oportunamente su obligación.

A diferencia de la hipoteca, esta forma de aseguramiento es sobre bienes muebles, el cual debe ser enajenable y determinado.

La forma, en este contrato al respecto el artículo 2860 de la ley en comento señala: **"El contrato de prenda debe constar por escrito. . ."**

⁵⁹Rojina Villegas, Rafael, ob. cit., pag. 456-457.

Las causas de extinción de la prenda son: las causas normales de extinción de las obligaciones.

Por ser un contrato de garantía accesorio, se extingue en el momento en que se cumple con la obligación garantizada.

3.4.3.- LA FIANZA:

La fianza es un contrato de garantía, que encuentra su base en el crédito personal. Dentro de esta figura encontramos a una tercera persona denominada fiador, el cual se compromete a pagarle al acreedor en nombre del deudor si éste no lo hace.

Para el autor Rojina Villegas la fianza es:

"Un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace." ⁶⁰

Para el autor Zamora y Valencia en su obra "Contratos Civiles" la fianza es:

"El contrato de fianza es aquel por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al cumplimiento de una prestación determinada para el caso de que un tercero deudor de éste último, no cumpla con su obligación." ⁶¹

Rafael de Pina, la define como: **"Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación."** ⁶²

⁶⁰Idem., pag. 328.

⁶¹Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Porrúa, 4a. Ed., México, 1992, pag. 267.

⁶²Pina, Rafael De, ob. cit., pag. 218.

Así mismo señala que la fianza legal es: **"La impuesta directamente por la ley para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones o la gestión de ciertos cargos o encargos."**⁶³

La fianza se encuentra fundamentada legalmente por el artículo 2794 del multicitado código que a la letra dice:

Art. 2794.- "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

Por todo lo anterior, el contrato de fianza es aquel que se celebra entre un acreedor preexistente y un tercero ajeno a aquella relación establecida entre el acreedor y el deudor, el cual se obliga frente al acreedor a pagar en el supuesto de que el deudor no lo hiciera.

De acuerdo al artículo 2795 del código en mención la fianza se clasifica en:

Art. 2795.- "La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso."

De acuerdo a nuestro objetivo principal de este trabajo únicamente se estudiarán a las fianzas legales y judiciales.

a).- Son legales, cuando la ley en forma directa o inmediata impone la obligación de otorgar garantía fuera de cualquier procedimiento.

b).- Son judiciales, las que se otorgan en virtud de una providencia emanada de un órgano jurisdiccional competente.

⁶³Idem., pag. 218

La fianza se va a otorgar cuando el deudor compruebe su solvencia económica a través de algún certificado que le otorgue el Registro Público de la Propiedad en el cual se señala que es propietario de bienes inmuebles con valor suficiente para garantizar la obligación contraída.

La fianza se extingue al igual que la prenda, por las mismas causas que las demás obligaciones.

3.4.4.- EL DEPOSITO:

Es el depósito uno de los contratos llamados de buena fe, que no transmite la propiedad, sino que el depositario se obliga a recibir en guarda una cosa que se le confió, para conservarla y devolverla cuando la pida el depositante.

El depósito es definido por Rafael de Pina como:

"Un contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble que se le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."⁶⁴

Para Rojina Villegas el depósito es:

"Un contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía, para que la custodie y restituya cuando éste se lo pida."⁶⁵

En el artículo 2516 de la ley civil se encuentra el fundamento legal del depósito que a la letra dice:

⁶⁴Idem, pag. 179

⁶⁵Rojina Villegas, Rafael, ob cit , pag. 254.

Art. 2516.- "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

El depósito como ya se señaló es otro de los medios de aseguramiento para cumplir con la Obligación Alimentaria, como se desprende de las definiciones señaladas anteriormente, en la cual el depositario tiene la obligación de recibir, cuidar y guardar una cosa mueble o inmueble y no podrá disponer de ella; **¿pero que sucede en los casos en que el deudor alimentario incumpla y éste haya otorgado depósito?**, por lo tanto surge una excepción a esta figura que es el **DEPOSITO DE GARANTIA** el cual consiste en que dos sujetos celebran dicho contrato para garantizar el cumplimiento de una obligación, en este caso sería la Obligación Alimentaria y el acreedor tendrá el derecho en caso de incumplimiento por parte del deudor a disponer de esos bienes en depósito para sufragar sus necesidades alimentarias.

Así mismo, cuando el aseguramiento es por medio de depósito de cantidad bastante el deudor alimentario podrá exhibir billete de depósito expedido por una Institución Bancaria, el cual se quedará en el seguro del juzgado y sólo se puede solicitar en el caso de que el deudor no cumpla.

Después de haber hecho un estudio completo de las cuatro formas de garantía establecidas por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que en materia de alimentos, éstas se pueden aplicar, cuando los medios y recursos económicos del deudor alimentario sean suficientes, y no tengan ningún inconveniente para presentar cualquier forma de garantía, siendo la más común en la práctica LA FIANZA, la cual se encuentra considerada dentro del citado artículo; así como el descuento al salario del deudor que pudiera considerarse como **"aquellas que se fijen de acuerdo al criterio del juez."**

Se considera, a la fianza la más importante de las garantías para alimentos, ya que en la mayoría de los juicios de divorcio voluntario que se tramitan en los juzgados

familiares esta garantía es la más recurrida, en la cual el deudor alimentario deberá acudir ante una Compañía Afianzadora a efecto de que esta sea el respaldo del deudor, en el supuesto de que dejara de cumplir con su obligación, en la cual se requiere de ciertas formalidades para ser otorgada, como es que el deudor deberá dejar una contrafianza en la que acredite que cuenta con bienes inmuebles suficientes para responder ante la Compañía Afianzadora, la cual tendrá vigencia de un año.

Asimismo el artículo 2850 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal señala que **"cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces."**

En el caso de que se otorgue fianza para garantizar mas de mil pesos, será necesario que el deudor presente un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a efecto de que demuestre que el fiador cuenta con bienes suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Asimismo, existe de acuerdo al artículo 317 del citado Código una facultad para el juez que es el de asegurar los alimentos por otra forma de garantía que el considere suficiente, tomando en cuenta las circunstancias personales del deudor alimentario, donde en ocasiones existen las posibilidades económicas de otorgar alguna de las garantías que establece la ley, pero en la mayoría de los casos el deudor alimentista carece de los recursos económicos suficientes para cubrirlas, y es por esto que lo mas común es asegurar los alimentos mediante el descuento de un porcentaje del salario del deudor, o una cantidad acordada entre los sujetos, por lo cual el juez deberá girar un oficio en el que se ordene que se realice el descuento respectivo, de todas aquellas percepciones que obtenga el deudor entendiéndose lo que es sueldo, aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etc.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 110 fracción V señala lo siguiente:

Art. 110.- "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I a IV . . .

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

VI a VII. . . "

Así mismo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 38 fracción IV señala:

Art. 38.- "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I a III . . .

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

V a VI . . .

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo".

El descuento al salario del deudor, por pago de alimentos podrá ser como mínimo un veinte por ciento y como máximo no hay límite, en virtud de que si la mujer trabaja, esta se encuentra en igualdad de condiciones para el sostenimiento de los hijos.

El Ministerio Público deberá vigilar y proteger los intereses de los menores cuando a estos les deban dar una pensión alimenticia.

Al respecto Galindo Garfias en su obra "Derecho Civil" señala, **"El salario que percibe el deudor alimentista garantiza el pago de la deuda por alimentos a su cargo y a favor de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor debe hacer el patrón, por entregar su importe a éste último de acuerdo con la disposición del artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores."**⁶⁶

Por todo lo anterior, se considera que el descuento al salario del deudor es la forma de garantía más rápida, inmediata, eficaz y segura de garantizar los alimentos, siempre y cuando el deudor no renuncie a su empleo y con ello evada su obligación.

Dentro del Derecho Procesal, el juicio de alimentos es el único en que la sentencia no causa ejecutoria porque si cambia la situación del deudor, es decir, que sucedan alguno de los supuestos señalados por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor no estará obligado a seguir cumpliendo, así como también que el monto que se fije de pensión no será siempre el mismo, en virtud de que conforme aumente el salario mínimo, el monto de la pensión aumentara.

Al respecto en el artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

⁶⁶Galindo Garfias, Ignacio, ob cit., pag. 451

Art. 94.- "...

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia al respecto:

RUBRO: PENSION ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO.

TEXTO: La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, toda vez que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información con que se cuenta hasta ese momento, acorde a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la segunda, se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que señala que los alimentos se deberán proporcionar de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que la variación del monto entre una pensión y otra será correcta, máxime que no existe precepto legal alguno que la prohíba o bien, que exija que deben ser iguales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 1406/93.- Maricela Guadalupe Vega Revelés y Otro.-10 de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

3.5.- CONSECUENCIAS JURIDICAS AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA:

Una vez analizadas las formas de aseguramiento al cumplimiento de la Obligación Alimentaria, ahora se hará un estudio sobre las consecuencias jurídicas, que se originan con motivo del incumplimiento a dicha obligación. En Materia Civil se llevará un procedimiento el cual estará regulado por el Código Procesal Civil y que será analizado de manera detallada más adelante.

En Materia Penal el deudor que omitiere su obligación, con su conducta se configuraría el delito de abandono de personas regulado por el Código Penal para el Distrito Federal.

3.5.1.- CONSECUENCIAS JURIDICAS CIVILES:

Como consecuencia al incumplimiento de la Obligación Alimentaria, se originará una controversia del orden familiar regulada por el Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de asuntos relacionados con la familia, éstos son considerados de orden público en virtud de que con esta es reconocida como la base de la sociedad.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en la Sección Segunda relativo a "De los Juzgados de lo Familiar" en su artículo 58 fracción II establece el ámbito de competencia que dice:

Art. 58.- "Los jueces de lo Familiar conocerán:

I.- . . .

II.- . . .

de los que afecten a los alimentos. . .

IV a VII.- . . . "

El procedimiento que se sigue para obtener el cumplimiento de la Obligación Alimentaria se encuentra regulado por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este proceso se caracteriza porque a través de ciertas reglas específicas, la solución que se da es más rápida, por lo que el tiempo de duración del proceso es mínimo, en virtud de que por tratarse de asuntos de urgencia en relación a los alimentos, éste no puede dilatarse para que se fije la pensión alimenticia.

El desarrollo de este juicio se realiza tomando en cuenta los siguientes actos procesales:

1.- Demanda, Emplazamiento y Contestación.

2.- Audiencia de pruebas y Alegatos.

3.- Sentencia y Recursos.

El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos.

Existe una serie de particularidades dentro de este juicio que son:

A).- Los jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a las consideraciones de derecho.

B).- El juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo y por lo tanto se resuelva mediante un convenio.

C).- Se podrá comparecer ante el juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal.

Ahora se analizará los pasos procesales del juicio de alimentos:

- I.- Como ya se señaló, se podrá acudir ante el juez de lo Familiar por escrito o en forma oral mediante comparecencia personal.
- II.- Se correrá traslado a la parte contraria ya sea con la copia del escrito o con las copias de las actas levantadas por dichas comparecencias.
- III.- La parte demandada deberá comparecer dentro del término de nueve días.

Además se establece que durante las comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.
- IV.- El juez deberá desde que se ordena la notificación, señalar día y hora para que se celebre la audiencia respectiva.
- V.- Se establece que tratándose de alimentos el juez podrá fijar en forma provisional el monto de la pensión, sin necesidad de que el deudor este presente hasta en tanto no se resuelva el juicio.

Esta situación ha sido discutida, en virtud de que se considera que se deja en estado de indefensión al deudor, pero sería injusto que los acreedores se quedarán sin alimentos.

El juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión únicamente la información que estime necesaria y la petición del actor.

Esta pensión podrá ser alterada, si cambia o se demuestra que las circunstancias que en un inicio tomo en cuenta el juzgador han cambiado.

VI.- En este juicio las partes deberán ir asesoradas por un Licenciado en Derecho, y si alguna de ellas no lo fuera, se le asignará un defensor de oficio, el cual tendrá un término que no exceda de tres días para conocer del asunto, y la audiencia se diferirá por el mismo tiempo.

VII.- En cuanto a la audiencia en estos juicios se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y que hayan ofrecido siempre y cuando éstas no vayan contra la moral y la ley.

VIII.- La audiencia se practicará con o sin la presencia de las partes.

El juez será auxiliado por Trabajadores Sociales a efecto de verificar la autenticidad de los hechos narrados por las partes las cuales deberán entregar un informe detallado en la audiencia y podrán ser interrogados por el juez y por las partes.

IX.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación a los hechos controvertidos, teniendo libertad de preguntar, siempre y cuando las preguntas no vayan contra la moral y el derecho.

X.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado y la demanda deberá ser proveída dentro del término de tres días

XI.- Si por alguna circunstancia la audiencia no pudiera llevarse a cabo, deberá señalarse nueva fecha dentro de los ocho días siguientes.

XII.- Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, se impondrá al actuario del juzgado citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva; en el caso de que las partes no pudieran realizarlo bajo protesta de decir verdad, tanto los testigos como los peritos serán

apercibidos de que en caso de que no se presenten y la causa no sea justificada se les arrestará hasta por treinta y seis horas.

XIII.- Si se ofrece la prueba confesional de alguna de las partes, deberán ser citadas con apercibimiento de que si no lo hacen serán declaradas confesas de las posiciones que se les articulen, siempre y cuando hayan sido calificadas de legales, a menos que acrediten una causa justificada para no asistir.

XIV.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

Los recursos admisibles en contra de la sentencia definitiva en este juicio es la **APELACION** y deberá tramitarse según las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se considera que en este juicio por ser tan breve se puede proteger inmediatamente en el pago de una pensión provisional al acreedor alimentario, no dejándolos sin recursos para subsistir hasta en tanto se termine el proceso.

3.5.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS PENALES:

El bien jurídico de la vida humana es tutelado por el simple hecho de que ésta se ponga en peligro, y es así porque es el valor principal del hombre.

El Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo VII del Título Decimonoveno relativo a los "**Delitos contra la vida y la integridad corporal**", tipifica y describe el delito de Abandono de personas en cuatro modalidades que son:

I.- Abandono de niños incapaces o personas enfermas.(Art. 335 del Código Penal para el Distrito Federal).

II.- Abandono de personas atropelladas por parte de quien las lesiono (Art. 341 del Código Penal para el Distrito Federal).

III.- Omisión de socorro a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma o inválida.(Art. 340 del Código Penal para el Distrito Federal).

IV.- Abandono de cónyuge e hijos.(Art. 336 del Código Penal para el Distrito Federal).

En relación a nuestro objeto de estudio únicamente se estudiaran los delitos de abandono de niños incapaces o personas enfermas y abandono de cónyuge e hijos, dándole mayor importancia al segundo, porque en este delito se esta dejando en total desamparo al cónyuge e hijos y se les esta dejando sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, por lo tanto, se esta dando el incumplimiento a los alimentos que nuestra legislación civil regula, además de que se tipifica la conducta penal correspondiente y también hay un incumplimiento al deber de cuidar y proteger, negándole independientemente de la presencia física, los medios o recursos para su subsistencia.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia respecto a este delito como es:

RUBRO: ABANDONO DE HOGAR, DELITO DE.

TEXTO: El delito de abandono del hogar resulta cometido a partir de la fecha en que el quejoso ya no asistió económicamente a su familia.

PRECEDENTES: Amparo directo 5172/61.- Manuel Suárez Fuente.- 23 de noviembre de 1961.- 5 votos.- Ponente: Alberto R. Vela.

Este tipo de delitos se caracterizan por describir situaciones en que el bien jurídico tutelado podría sufrir algún daño, basta con que exista la conducta del sujeto activo de poner en peligro la vida e integridad del sujeto pasivo para que se configure el delito.

3.5.2.1.-Abandono de niños incapaces o personas enfermas:

El artículo 335 del Código señalado sanciona: **"al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos. . . "**

La conducta de abandono puede en primer término, consistir en trasladar a un niño o al enfermo a un lugar distinto del que se encontraba y dejarle solo, en el cual se presuponga un peligro, en virtud de la imposibilidad de valerse por sí mismo, si no se da la situación de peligro el delito no podrá configurarse; en segundo término puede surgir cuando se deja en total desamparo.

Lo que en verdad caracteriza a este delito, es la omisión en que incide el agente en su deber de custodiar al sujeto pasivo, entendiéndose por éste al niño incapaz o persona enferma, y el sujeto activo, será aquella persona que tiene el particular deber de cuidar de la persona abandonada, que sería en nuestro objeto de estudio los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El autor Mariano Jiménez Huerta en su obra "Derecho Penal Mexicano" señala que debe entenderse por **"NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO**, aquel que por su inocencia se encuentra en la imposibilidad de percatarse de la situación de abandono en que se le ha colocado, como el que aún percibiendo tal situación está imposibilitado por su inexperiencia de poner en juego los medios precisos para hacer frente al peligro que por su integridad o su vida se ha creado por el abandono; y por **PERSONA ENFERMA**, la que sufre temporal o permanentemente una dolencia mental o física, siempre que una u otra la imposibilite de percatarse

del peligro inherente al abandono o, aún percibiéndolo, superar dicho peligro por sus propios medios."⁶⁷

Esta situación implica que tanto el menor como la persona enferma no pueda procurarse por sí mismo los alimentos.

Este delito se consuma en el momento en que se deja solo al sujeto pasivo, privándole de la custodia y cuidados de que ha de necesitar y que el sujeto activo tiene la obligación de prestar.

Como sanción a este delito independientemente de la pena privativa de libertad, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado al respecto la siguiente jurisprudencia:

RUBRO: ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. (Legislación Penal del Estado de Chihuahua.)

TEXTO: El artículo 310 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua establece: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de reclusión, si no resulta daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido." Ahora bien, el delito a que se refiere el precepto legal mencionado, no puede cometerse por cualquier persona, pues sólo pueden ser sujetos activos las personas que deban, mantener o cuidar a

⁶⁷ Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo II "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana", Porrúa, 4a. Ed., México, 1979, pag. 240.

la víctima, en virtud de un deber jurídico, pero no un deber eventual, sino permanente o por un lapso, y el deber de alimentar o guardar es jurídico cuando tiene una fuente con este carácter, como un deber directamente impuesto por la ley.

PRECEDENTES: Amparo directo 4154/66.- Guillermo Flores Mata y Otra.- 16 de noviembre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

3.5.2.2.- Abandono de cónyuge e hijos:

El bien jurídicamente tutelado en este delito es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos en virtud de que estos no obtengan los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia.

La obligación de prestar los medios de subsistencia es de tracto sucesivo, no cabe la posibilidad de que estos dejen de darse en un solo momento sino que debe de transcurrir un tiempo razonable para que se de el delito, es decir, que el sujeto pasivo no cuente con recursos económicos para obtener comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Asimismo debe darse la condición de que no exista un motivo justificado por parte del sujeto activo para que abandone y no le proporcione al sujeto pasivo lo necesario.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado respecto a este delito la siguiente jurisprudencia:

RUBRO: ABANDONO DE FAMILIARES (Legislación de Veracruz)

TEXTO: "Conforme al artículo 211 del Código Penal del Estado de Veracruz, comete el delito enunciado, quien sin motivo justificado abandona a sus hijos, a su cónyuge o a la persona con quien vive en concubinato, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Y si quedó legalmente comprobado que el acusado procreó a una hija con una señora y que la niña fue inscrita por sus progenitores como hija natural; y si el mismo acusado admitió que no les proporcionó elementos para su subsistencia, sin que para ello existiera causa justificada, es evidente que incurrió en la responsabilidad criminal derivada del delito de abandono de familiares."

PRECEDENTES: Amparo directo 4635/59.- Enrique Bustos Vela.- 25 de noviembre de 1959.- 5 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.

Por otro lado el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Se establece una sanción penal a los padres y el cónyuge que omiten cumplir con sus obligaciones civiles como son el atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos o consorte, en virtud de que el bien jurídicamente tutelado es la protección de la vida o la salud del cónyuge o de los hijos.

El autor citado anteriormente señala, que **"abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos."**⁶⁸

El sujeto activo de este delito solo pueden ser la persona que tiene la condición natural de padre o madre y la condición jurídica de cónyuge, y por lo tanto, **el sujeto pasivo** son los hijos y el cónyuge.

El artículo 336 bis de dicho ordenamiento sanciona: **"Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."**

El citado precepto estipula que el sujeto activo aún conociendo que con su conducta se esta configurando una consecuencia jurídica, continua con la misma a través de colocarse en estado de insolvencia económica a efecto de eludir su obligación de dar alimentos.

La circunstancia para colocarse en dicha situación es a través de que el sujeto activo renuncie sin una causa justificada a su empleo y por lo tanto no sea posible continuar con los descuentos para alimentos, para comprobar que dicha renuncia fue sin un motivo ajeno a la voluntad del deudor, el sujeto pasivo le solicitará al Ministerio Público gire oficio al centro de trabajo del sujeto activo del delito en el cual le informen las razones por las cuales renuncio.

Según el artículo 337 primer párrafo y 338 del Código Penal para el Distrito Federal el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada y para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del

⁶⁸Idem., pag. 251

acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Según el artículo 337 del Código en comento, el delito de abandono de hijos se persigue de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Los elementos del tipo de abandono de cónyuge e hijos son los siguientes:

- a).- El abandono total del cónyuge e hijos en el cual se les esta dejando sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.
- b).- Que teniendo el sujeto activo el deber de proteger al sujeto pasivo, sin causa justificada omitiere cumplir con su obligación.
- c).- Que sabiendo el sujeto activo que con su conducta se producirá un delito, continúe con la misma para obtener el resultado.
- d).- Deberá de acreditarse el vínculo de parentesco tanto civil (entre cónyuges), como el consanguíneo (entre padres e hijos), a través de las actas tanto de nacimiento como de matrimonio.
- e).- Que los sujetos pasivos no tengan los medios necesarios para su subsistencia.
- f).- Que en virtud de que el sujeto activo fue sentenciado por una autoridad civil al pago de la pensión alimenticia, por su propia voluntad desacatará dicha orden.

Para comprobar los elementos de la probable responsabilidad del acusado, la autoridad deberá constatar:

- 1°.- Que el sujeto activo tenga el carácter de cónyuge, padre o madre, a través de las pruebas confesional, testimonial y documental pública.
- 2°.- Que en el caso de que sea abandono al cónyuge, el sujeto activo no haya sido condenado al pago de la pensión alimenticia.
- 3°.- Que el sujeto pasivo demostrará que el acusado siendo su padre, madre o cónyuge renunció sin causa justificada a su empleo a efecto de que no fuera posible realizar los descuentos al salario y por lo tanto no cumpla con su obligación.

El objeto principal de este delito no es el castigar al sujeto activo por el hecho de que no cumplió con la obligación de pagar la pensión alimenticia, previamente determinada por una autoridad civil, sino porque con su conducta se puso en peligro la vida e integridad del sujeto pasivo, es decir, del cónyuge o de los hijos.

CAPITULO IV:

" APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SEÑALADO EN EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL."

4.1. ENCUESTA A LOS JUECES FAMILIARES DEL DISTRITO FEDERAL:

Para el desarrollo de este capítulo se consideró necesario realizar una encuesta a todos los Jueces Familiares del Distrito Federal para determinar si es conveniente o no la fijación de un porcentaje determinado en todas las pensiones alimenticias, por lo que se elaboró un cuestionario con diez reactivos el cual a continuación se transcribe para posteriormente hacer un análisis de cada uno de los mismos en relación a lo que contestaron los Jueces de lo Familiar.

" ENCUESTA A JUECES DE LO FAMILIAR EN RELACION AL JUICIO DE ALIMENTOS. "

- 1.- ¿ Cual cree usted que son los principales problemas que se suscitan para que el deudor alimentario cumpla con el pago de su obligación alimentaria.?
- 2.- ¿ Puede indicarme cual seria la cantidad adecuada para cubrir una pensión alimenticia que sea aplicable en todos los casos.?
- 3.- ¿ Puede indicarme si la proporcionalidad señalada en el artículo 311 del Código Civil, es práctica.?
¿ Si, porque ?
¿ No, porque ?

- 4.- ¿ Puede indicarme cuales son las bases de hecho que usted considera para poder determinar el monto de la pensión alimenticia provisional.?
- 5.- ¿ Puede indicarme cuales son las circunstancias de derecho que usted considera relevantes para determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva.?
- 6.- ¿ Cree usted que nuestra legislación civil regula debidamente a los alimentos.?
- 7.- ¿ Cree usted que los convenios que se celebran en los juicios de alimentos son acordes al principio de proporcionalidad, en que porcentaje.?
- 8.- ¿ Puede indicarme que formas de aseguramiento para garantizar la pensión alimenticia considera usted es la mas adecuada.?
- 9.- ¿ Puede indicarme de acuerdo al artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo si es adecuado para fijar la pensión alimenticia.?
El cual a la letra dice:

Art.283.- "El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo anterior, fijara una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

- I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional hasta el 50% de los ingresos del demandado
- II.- Se impondrá como pensión alimenticia provisional hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solo uno de ellos.

III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el juez familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante."

¿ Si, porque ?

¿ No, porque ?

10.- ¿ Considera usted que debería de implantarse dicha reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.?

¿ Si, porque ?

¿ No, porque ?

4.2. LOS JUECES FAMILIARES:

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señala que estos Tribunales tienen la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles; en relación a nuestro objeto de estudio corresponde a los Jueces de lo Familiar conocer sobre los juicios contenciosos que afecten a los alimentos, así como también el vigilar que los principios que se señalan en la legislación civil sean verdaderamente aplicados.

Para poderse realizar dicha encuesta, fue necesario escuchar los planteamientos del total de los jueces familiares, en el cual algunos de ellos por el exceso de trabajo que se tiene en el juzgado se abstuvieron de responder a los planteamientos señalados anteriormente; así también hubo otro porcentaje de jueces que accedieron a dar su opinión y se pudo constatar que el criterio para fijar el monto de la pensión alimenticia es uniforme, en virtud de que para poderlo determinar se apegan al principio de proporcionalidad, señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado de las respuestas obtenidas se pudo constatar que los principales problemas que se suscitan para que el deudor alimentario incumpla con su obligación, primeramente es que este se encuentre desempleado, o bien que a causa de su irresponsabilidad se coloque en estado de insolvencia económica para evadir su obligación.

El monto para fijar la pensión alimenticia no puede ser siempre el mismo, en virtud de que no todos los casos que se presentan son iguales, es decir, que varían las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario.

Por otro lado, se pudo constatar que el monto de la pensión alimenticia provisional y la definitiva no siempre es el mismo, en virtud de que al fijarse la primera se toma en cuenta el convenio al que hayan llegado las partes, y en la definitiva se toma a demás en cuenta las pruebas que se hayan aportado durante el juicio.

De dicha investigación se desprende también que los juzgadores consideran que el tema de alimentos está debidamente regulado por nuestra legislación civil, pero se olvidan de que no esta incluido el aspecto de esparcimiento de los acreedores alimentarios, ya que únicamente se concretan a otorgar en los alimentos la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores la educación de los mismos.

Es importante señalar que el juzgador toma en consideración si la mujer trabaja y cuanto percibe, para que así el gasto de los menores se divida entre los padres y no únicamente en el padre.

Se considera necesario señalar las respuestas a los reactivos que se les realizaron a los jueces familiares, por lo que a continuación se procede al análisis de lo que contestaron en cada uno de los reactivos mencionando los porcentajes de respuesta:

1.- ¿ Cual cree usted que son los principales problemas que se suscitan para que el deudor alimentario cumpla con el pago de su obligación alimentaria.?

En un 80% de los jueces entrevistados consideran, que los problemas son diversos, sin embargo se mencionaron los más importantes:

- a) En un 60% consideran que el principal problema es el **DESEMPLEO** debido a que en el país existe una crisis económica lo cual provoca que haya muchas familias carentes de ingresos, sin embargo existe la disponibilidad por parte del deudor de otorgar el pago de la pensión, pero en virtud de que este se encuentra desempleado no cuenta con los medios económicos para cumplirla.
- b) El 20% consideró que otro problema que provoca el incumplimiento a la obligación alimentaria es el que **QUE RENUNCIE A SU EMPLEO**, al tratar de evadir con su obligación de pagar la pensión alimenticia, renuncie sin causa justificada a su empleo a efecto de que no tenga el acreedor alimentario la manera de comprobar los ingresos económicos del deudor.
- c) El 5% de los jueces señalan que otro problema es **QUE SUS INGRESOS DISMINUYAN**, nuevamente debido a la crisis económica por la que atraviesa el país y la inflación aún cuando cuente con un empleo el nivel de vida que lleve le impide seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia que estaba realizando.
- d) El 5% señaló que otro problema puede ser que el **MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA SEA ELEVADO**, que una vez fijada ésta el deudor alimentario considere que es muy elevada y por lo tanto no cumpla oportunamente con su pago.
- e) El 5% menciona que también puede darse otro problema el cual es originado por el **CONFLICTO QUE SE SUSCITA ENTRE LAS PARTES**, ya que al existir un

problema personal entre los cónyuges el deudor como especie de venganza no le otorgue los alimentos a los acreedores alimentarios.

- f) Por último otro 5% señaló que también se provoca el incumplimiento debido a que el deudor alimentario **NO TENGA UN EMPLEO FIJO** y sus ingresos no sean siempre los mismos, por lo tanto no pueda seguir dando la misma cantidad por concepto de pensión alimenticia.

2.- ¿ Puede indicarme cual seria la cantidad adecuada para cubrir una pensión alimenticia que sea aplicable en todos los casos.?

El 80% de los encuestados manifestaron en respuesta al segundo de los reactivos que no podría señalarse una cantidad fija, en virtud de que se estaría violando el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, no en todos los casos las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor son las mismas, tomando en cuenta el nivel de vida de las partes y la enorme disparidad que existe en nuestra sociedad ya que en la misma ciudad existe gente paupérrima y millonarios.

El otro 20% manifestó que para fijar la cantidad adecuada de la pensión alimenticia debe de seguirse el criterio de que del 100% del sueldo o ingresos del deudor se divida entre el número de acreedores y así obtener el porcentaje que se dará por concepto de pensión alimenticia.

Por último cabe hacer mención que el 100% de los jueces entrevistados esta de acuerdo en que el promedio general para fijar una pensión alimenticia varía entre el 10% y el 30% dependiendo de las necesidades de cada acreedor.

3.- ¿ Puede indicarme si la proporcionalidad señalada en el artículo 311 del Código Civil, es práctica.?

¿ Si, porque ?

¿ No, porque ?

El 50% señaló que "si" y con algunas variantes mencionaron a la pregunta de "porque", que las necesidades y posibilidades tanto del acreedor como del deudor varían en cada caso en específico, además de que siguiendo este principio no otorga ningún beneficio a las partes para que aporten mayor o menor cantidad que la justa.

El otro 50% menciona que "no" y a la pregunta de "porque", con algunas diferencias se señaló, que consideran que la aplicación de este principio no es práctico, en virtud de que se aplica en forma discrecional, es decir, cada juzgador fija el monto y sin tomar un criterio objetivo, por lo tanto, se tratará en este trabajo de proponer un criterio que sea aceptado por la mayoría de los jueces familiares y que resulta de las opiniones vertidas en esta encuesta.

4.- ¿ Puede indicarme cuales son las bases de hecho que usted considera para poder determinar el monto de la pensión alimenticia provisional.?

El 100% de los entrevistados manifestaron que en primera instancia se analiza la necesidad y el número de acreedores alimentarios, el monto que generalmente se le entregaba a la cónyuge para el sostenimiento del hogar, si la mujer trabaja y cuanto percibe de salario, si el lugar donde viven es propio o rentado, si los acreedores son menores de edad, si están realizando estudios y a que nivel, si padecen alguna enfermedad en la cual sea necesario el pago de un tratamiento médico, y obviamente que este monto sea proporcional, cabe hacer mención de que estas opiniones tuvieron variantes y se trató de hacer uniforme el comentario para una mejor comprensión.

5.- ¿ Puede indicarme cuales son las circunstancias de derecho que usted considera relevantes para determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva.?

En esta posición también los jueces en un 100% coinciden en que independientemente de lo que se hubiera establecido en la pensión alimenticia provisional, toman en consideración las pruebas que las partes hayan aportado durante el juicio a efecto de que el juzgador tenga un criterio más amplio y al momento de dictar sentencia fije una pensión adecuada. Y nuevamente el analizar si los ingresos del deudor alimentario aumentaron o disminuyeron durante el procedimiento.

6.- ¿ Cree usted que nuestra legislación civil regula debidamente a los alimentos.?

A pesar de que en la pregunta número tres un 50% opinó que no es práctica la proporcionalidad señalada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, el 90% opinó que efectivamente la regulación del tema de alimentos en nuestra legislación civil es el adecuado, porque da una igualdad a las partes, independientemente de que deben de considerarse los supuestos en que el deudor no tenga un ingreso fijo, pero si la voluntad de cumplir con su obligación alimentaria y que tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles abunden al respecto.

Por último solo cuatro jueces mencionaron la necesidad de reformar la legislación al respecto por ser ya obsoleta y que necesita de una reforma substancial.

7.- ¿ Cree usted que los convenios que se celebran en los juicios de alimentos son acordes al principio de proporcionalidad, en que porcentaje.?

En esta pregunta los jueces consideran que en un 70% si son acordes al principio de proporcionalidad en virtud de que son las propias partes las que establecen dicho convenio y la tarea del juzgador es únicamente el vigilar que este no sea

desproporcional a las partes para que no se provoque un perjuicio a los acreedores alimentarios o a terceros por lo excesivo o reducido del monto de la pensión alimenticia

8.- ¿ Puede indicarme que formas de aseguramiento para garantizar la pensión alimenticia considera usted es la mas adecuada.?

En relación a esta pregunta se mencionaron por todos los jueces las formas mas efectivas para garantizar según su criterio, mencionando las siguientes:

- a) El más rápido y práctico es el **descuento al salario del deudor**, en el cual el juzgador ordena por medio de un oficio dirigido al centro de trabajo de el deudor que se realicen los descuentos respectivos.
- b) Que se tomen en cuenta **los derechos de antigüedad** del deudor para garantizar el pago de la pensión alimenticia.
- c) Que en caso de que el deudor no tenga un trabajo permanente o estable realice un **depósito de efectivo** a una Institución Bancaria para que el acreedor realice los retiros cuando los requiera, siendo únicamente él quien los pueda realizar.

9.- ¿ Puede indicarme de acuerdo al artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo si es adecuado para fijar la pensión alimenticia.?

El cual a la letra dice:

Art.283.- "El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo anterior, fijara una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

- I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional hasta el 50% de los ingresos del demandado.

- II.- Se impondrá como pensión alimenticia provisional hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solo uno de ellos.

- III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el juez familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante."

¿ Sí, porque ?

¿ No, porque ?

El 100% de los encuestados no estuvo de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo mencionando que debería de estudiarse cada caso en concreto y tomar en cuenta que existen tesis respecto a la forma de como fijar la pensión alimenticia, además de que no precisa bases objetivas para establecer el monto de la pensión alimenticia.

Así mismo existen jueces que consideran que los porcentajes señalados en dicho artículo son un poco elevados en virtud de que se establecen sin analizar cada caso en específico.

10.- ¿ Considera usted que debería de implantarse dicha reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.?

¿ Si, porque ?

¿ No, porque ?

A pesar de que mencionan todos los jueces sin excepción que no es conveniente implantar en la legislación del Distrito Federal el artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en virtud de que si se incluye, esto sería contrario al principio de proporcionalidad y a las tesis que existen respecto a la manera de fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Algunos otros jueces consideran que si debería de implantarse, pero requiere de un análisis y estudio al respecto.

Por todo lo anterior, se concluye que en la Práctica Forense el derecho a recibir alimentos es aquel en el cual el acreedor alimentario tiene el derecho de exigirle al deudor alimentante le otorgue todos los medios necesarios y suficientes para su subsistencia a través de un juicio, encontrándonos con que existe por parte del juzgador un interés primordial de vigilar que en este derecho se de una proporcionalidad y además que no exista una desproporción en el pago de la pensión alimenticia.

Para que se fije el monto de la pensión alimenticia el juez que este conociendo del asunto deberá tomar en consideración diversos aspectos como son: el número de acreedores, su edad, si es que están realizando estudios y a que nivel, si la cónyuge tiene un empleo y cuanto percibe de salario, la manera en que las partes vivían normalmente, es decir, antes de iniciado el juicio, si alguno de los acreedores padece alguna enfermedad en la cual sea necesario el pago de un tratamiento médico, el monto de los ingresos del deudor alimentante; lo anterior lo analiza el juez a efecto de poder determinar un porcentaje proporcional como pago de la pensión alimenticia.

Así mismo se pudo constatar que el principal problema que se suscita para que el deudor cumpla con el pago de la pensión alimenticia es el desempleo y la irresponsabilidad del mismo deudor para colocarse en estado de insolvencia económica y pueda evadir su obligación.

Los jueces de lo familiar señalan que no puede establecerse un porcentaje fijo y definitivo como pago de la pensión alimenticia en virtud de que en cada caso tanto las necesidades como las posibilidades del acreedor y del deudor son distintas y en el supuesto de que si se llegará a establecer se estaría violando el principio de proporcionalidad señalado por nuestra legislación civil.

CAPITULO V

"PROPUESTA DE REFORMA".

5.1. FUNDAMENTACION:

La obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada adquiere diversas particularidades como son:

a) **Es un deber moral**, en virtud de que entre los sujetos que integran la relación jurídica existen lazos que los unen, para no dejar desprotegidos a quien necesita los alimentos.

b) **Es un deber jurídico**, porque forma parte de un conjunto racional de normas de conducta las cuales son obligatorias por parte del Estado para su debido cumplimiento al pago de una pensión alimenticia.

Para sustentar jurídicamente lo anterior, se considera necesario recurrir al análisis de aquellos preceptos que nuestra Constitución consagra para que sean otorgados los alimentos y se de el debido cumplimiento para su pago.

Primeramente, analizaremos el artículo Tercero, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Art. 3°.- “ Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado (Federación, Estados y Municipios) impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él,

a la vez, el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El artículo citado anteriormente, se consideró necesario incluirlo en virtud de que tomando en cuenta que en el concepto de alimentos se incluyen entre otros aspectos los gastos necesarios para la educación de los menores, la pensión alimenticia que sea fijada por el juez deberá de ser suficiente para poder sufragar todos aquellos gastos que requiere para la educación del acreedor alimentario, en virtud de que, es a través de ésta, que el menor pueda tener un mejor desarrollo en su vida, por lo tanto, el artículo en comento es un apoyo para exigirle a los padres que le den a sus menores hijos una educación adecuada a sus posibilidades, por lo anterior es parte del fundamento constitucional para dicha obligación, independientemente de que el Estado tiene la obligación de darle educación a todos los mexicanos.

El artículo Cuarto último párrafo del ordenamiento señalado anteriormente consagra:

Art. 4º.- " . . .

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas."

Al considerarse a la familia como la base de la sociedad, la cual esta fundada sobre vínculos de parentesco en donde la solidaridad que existe entre los miembros que la integran hace que esta sea considerada la más importante, en virtud de que dentro de ella sus miembros nacen, crecen y se educan para obtener un mejor desarrollo en su vida.

Por otro lado, también el citado precepto establece una garantía para los menores de edad al señalar, que es obligación de los padres por igual de acuerdo con la ley, la responsabilidad de formar y dar la debida educación a los hijos menores para hacer de

ellos unos ciudadanos libres y responsables, pero también establece una obligación al Estado la cual consiste en que a través de sus instituciones y el orden jurídico tutele a la familia y le proporcione los medios necesarios para cumplir sus fines.

Asimismo, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: **“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades . . . ”**

El artículo Decimosexto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 16°.- “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . . ”

El precepto citado con antelación se consideró necesario incluirlo en virtud de que sólo una autoridad podrá requerirle por la vía judicial al deudor alimentario que demuestre el monto total de sus ingresos a efecto de poder determinar la cantidad que éste deberá cubrir como pago de una pensión alimenticia, dicha orden del juez deberá estar debidamente fundada y motivada, en la cual, se invocan aquellos preceptos legales que sean aplicables al caso, y aquellos razonamientos lógico-jurídico que el juzgador considere para dictarla, es por eso, que se requiere de la reforma que aquí se propone que para que el juez familiar al ordenar un descuento del porcentaje que le corresponda según el caso concreto tenga el apoyo legal suficiente para poder determinar un descuento hasta por el 60% de los ingresos del deudor alimentario, y no como esta actualmente la ley, que deja al albedrío del juzgador o de los padres convencionalistas para señalar una cantidad determinada sin que la ley establezca los mínimos que se deban dar a los acreedores alimentarios .

Por lo anterior el artículo Decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es otro de los fundamentos que justifican la propuesta aquí planteada

Por último el artículo Decimoséptimo de nuestra Carta Magna en su segundo párrafo establece:

**Art. 17°.- “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.
...”**

El mencionado precepto señala que el acreedor tendrá el derecho de acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, en virtud de que entre las partes (acreedor alimentario - deudor alimentario) no fue posible solucionarlas de manera pacífica y de común acuerdo; asimismo señala que deberá de emitir su resolución la autoridad lo más pronto posible y con imparcialidad. Es decir, que para poderse fijar el monto de una pensión alimenticia al deudor alimentario, se le deberá previamente seguir un juicio en el cual demuestre su capacidad económica y las necesidades que el acreedor tenga para su debido desarrollo tanto físico como emocional y una vez analizadas todas estas circunstancias el juez que conozca el asunto dicte la sentencia respectiva.

Por lo tanto, los artículos antes referidos son el fundamento constitucional que hacen posible y jurídico que la propuesta aquí planteada se encuentre incluida dentro de ese marco jurídico que establece nuestra Carta Magna y esté debidamente fundamentada dicha reforma que se propone, por lo que es su fundamento constitucional a la propuesta los artículos Tercero, Cuarto, Decimosexto y Decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2. MOTIVACION:

El objetivo principal de este trabajo es el analizar la falta de reglamentaciones en el ámbito familiar, básicamente respecto a la pensión alimenticia, ya que se deja al arbitrio de los jueces en materia familiar el fijar el monto de la pensión que deberá cubrir el deudor alimentario.

Por parte de los legisladores existe una gran falta de interés para regular la materia del Derecho Familiar, entendiéndose éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, a otras familias y al mismo Estado. Los fines que persigue este Derecho es la protección jurídica, económica, social y cultural de la familia la cual es el centro de cualquier sociedad.

Es necesario hacer mención que nuestro Código Civil esta basado en el Código de Napoleón de 1804 , por lo que es preciso que se realice una reforma en el ámbito familiar.

El otorgar alimentos como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, trae como resultado que los sujetos más desprotegidos en la relación familiar, como son los hijos menores reciban en el mejor de los casos una pensión alimenticia ridícula, que bien puede calificarse una vez que se obtiene la sentencia correspondiente como un derecho a una pensión raquítica y dada la crisis económica del país jamas será suficiente para cumplir con todo lo que es necesario y que comprende los alimentos.

Los sujetos de la obligación alimentaria como ya se señaló en capítulos anteriores son:

- a) **Deudor Alimentario.**
- b) **Acreedor Alimentista.**

Por lo anterior, los deudores alimentistas deben pagar cantidades decorosas, que permitan a los acreedores vivir en condiciones adecuadas.

En el divorcio, concretamente encontramos que al darse un conflicto entre los cónyuges, se pone en balanza de la justicia a los hijos menores y casi siempre la mujer debe aceptar la pensión de hambre o simplemente no se da el divorcio.

Si hablamos del concubinato, los alimentos también han sido objeto de regulación y de una manera arbitraria se señala que solo se tiene derecho a recibir alimentos, únicamente en los casos en que alguno de los concubinos muera, con la condición de que hayan vivido juntos los cinco años anteriores a su muerte, sin especificar porcentajes ni cantidades, en virtud de que es el juzgador quien determina el monto de la pensión.

En el caso de la adopción, los alimentos se regulan sólo entre adoptante y adoptado, dentro del marco de referencia de los hijos y no admite que se otorgue a otros parientes, en esta figura tampoco señala un criterio para fijar la pensión y es el juzgador quien lo señala.

Mientras la pensión alimenticia siga siendo fijada al arbitrio del juez, los resultados no siempre serán favorables para la familia, porque en los porcentajes que se manejan casi nunca son acordes a las necesidades del acreedor.

Por otro lado, se debe precisar que en los porcentajes de alimentos deben ser adecuados a las necesidades de quien los solicita y tomarse en cuenta el nivel de vida que se tenía antes de iniciado el juicio, en virtud de que al romperse el vínculo familiar la armonía dentro de éste núcleo se ve afectada y los gastos se escatiman.

Por lo tanto, se propone reformar el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal para que haya una mayor justicia y equidad en la fijación de los alimentos, ya que como está actualmente deja al arbitrio del juzgador determinar la cuantía sin que se le de un

parámetro para poder fijar dicha cantidad, por ese motivo se considera que el artículo antes mencionado deberá quedar como se menciona en el apartado siguiente.

5.3. REFORMA:

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal actualmente señala:

Art. 311.- " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En base a lo anterior, se considera que al precepto antes señalado debería de agregarse que cuando se trate de determinarlos por convenio sean analizados y considerados la forma en que vivían las partes antes de iniciado el litigio, para así determinar claramente cuales son las verdaderas necesidades del acreedor y no otorgar como pensión alimenticia una cantidad menor a la que verdaderamente necesita para subsistir. Por lo tanto, se propone que quede de la siguiente manera:

Art. 311.- " Los alimentos deberán de otorgarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que los recibe, el juez deberá tomar en cuenta al fijar la pensión alimenticia la situación concreta en que se encuentra el acreedor alimentista al concluirse el

juicio, determinando el número de acreedores, para que de acuerdo a estos, pueda tomar como base de un 20% como mínimo de todos y cada uno de sus ingresos por cada acreedor alimentario, hasta un 60 % de lo que percibe, en el caso de que demuestre tener hijos con otra persona diferente a la del juicio deberá determinar el juez los alimentos tomando en cuenta a los otros acreedores. Estas reglas son aplicables también a los convenios.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Para sustentar lo anterior, se considera necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia al respecto que a la letra dice:

**RUBRO: ALIMENTO EN SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION
EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS**

TEXTO: "En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades."

PRECEDENTES: Amparo directo 569/78 Guadalupe Sánchez García de Lara.- 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretario: Sergio Luna Obregón.
Amparo directo 5845/70 Ardillo Batalla Solís. Informe 1979. Tercera Sala. Núm. II. Pag. 12.

A lo largo de la historia la normatividad jurídica ha desempeñado un papel trascendental para el desarrollo político y económico de la sociedad en general y del ser humano en particular. Es precisamente la reglamentación jurídica y política quien establece las condiciones idóneas para alcanzar los objetivos e ideales de una sociedad, dado que en dicha regulación se expresan los ideales, valores y expectativas que se desean fomentar y desarrollar de acuerdo a los fines propios del Derecho; Justicia, Bien común, Paz social, Equidad, etc.,

Es por todo lo anterior que se consideró necesario el iniciar este tema para que de alguna manera sea reformado el tema de alimentos dentro de nuestra legislación y se puedan cumplir los fines del Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Para lograr un análisis más amplio, se considero necesario estudiar lo que señalan diversos autores respecto a la familia, logrando establecerse que ésta es considerada como la institución primordial de la sociedad la cual es reconocida por los Estados y sus legislaciones surgen de ella los vínculos de parentesco, como es el consanguíneo, civil y afinidad y sus efectos principales consisten entre otros, en el derecho a recibir y otorgar alimentos entre parientes.

SEGUNDA:

Dentro del Derecho de Familia existen diversos fines pero en relación al estudio planteado se considera que corresponde al Derecho de Familia el regular las relaciones jurídicas entre los miembros que integran el grupo familiar los cuales tendrán derechos y obligaciones entre sí, y es uno de los principales el de otorgar todo lo indispensable para vivir "los alimentos".

TERCERA:

Del estudio realizado dentro del presente trabajo se obtuvo la siguiente definición de lo que es la obligación alimentaria, la cual consiste en: la necesidad jurídica que tiene el deudor alimentario de ministrar y proveer los medios necesarios y suficientes de acuerdo a sus posibilidades económicas al acreedor alimentario según sus necesidades, el cual tendrá el derecho de exigirlos en virtud del vínculo jurídico que los une derivado del parentesco consanguíneo, civil, del matrimonio y del concubinato sujeto a condición, siendo éste recíproco.

CUARTA:

De la investigación que se realizó sobre el tema se considera que las relaciones que nacen de la familia constituyen la fuente primordial de la obligación alimentaria entre el acreedor y el deudor alimentarios, tomando en consideración que en algunos casos el Estado adquiere el papel de deudor alimentario cuando otorga alimentos a los indigentes, menores de edad que no tienen quien se los proporcione.

QUINTA:

Como resultado del análisis de la obligación alimentaria se obtuvo que esta prestación tiene dos limitantes principalmente que son: a) No debe de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, y b) No debe de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

SEXTA:

Del estudio realizado a las características de la obligación alimentaria se pudo determinar que en virtud de que las normas que regulan a la pensión alimenticia son de orden público e interés social no debería de dejarse al arbitrio de una persona ajena a la relación existente entre estos sujetos el determinar el supuesto "necesidad-posibilidad" ya que aunque sea el juez que esta conociendo del caso nunca estará dentro de la problemática, ni será sabedor en estricto de la realidad de dichos sujetos y esto provoca que se pueda dar una resolución arbitraria e injusta.

SEPTIMA:

Una vez realizado el análisis del objeto de la obligación civil se logró establecer que éste al igual que en la obligación alimentaria siempre deberá ser valorizable en dinero

y no podrá ser contrario a las leyes previamente establecidas, es decir, que el deudor alimentario para cumplir con su obligación deberá de otorgar una cantidad líquida bastante y suficiente.

OCTAVA:

En relación a lo que señalan los juristas y nuestra legislación civil se obtuvo que el pago en la obligación alimentaria es la manera de hacer efectivo el cumplimiento de su objeto en el cual el deudor deberá de proporcionar de acuerdo a sus posibilidades los medios necesarios a su acreedor para que éste satisfaga sus necesidades.

NOVENA:

Por el estudio que se realizó del tema del pago se logró obtener la siguiente conclusión, el pago es el medio legal por el cual se extinguen las obligaciones, pero respecto a la obligación alimentaria el pago no la extingue debido a que por su propia naturaleza se trata de prestaciones continuas y permanentes en tanto subsista el principio de proporcionalidad que es, la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor siendo la única manera de extinguirla a través de la muerte de uno de los sujetos de la relación (acreedor o deudor).

DECIMA:

Por la investigación realizada para el presente trabajo se obtuvo el siguiente resultado: la garantía en materia de alimentos consiste en proteger las prestaciones y derechos de quien debe de percibirlos y asimismo el que se cumpla debidamente.

DECIMOPRIMERA:

Del análisis que se realizó respecto al tema de aseguramiento se concluye que: las formas de garantía que establece el artículo 317 del Código Civil son efectivas en los casos en que el deudor alimentario cuente con los medios y recursos suficientes para otorgarlos, siendo estos una minoría, pues en la mayoría de los casos el deudor no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar todos los requisitos que solicitan las Compañías Afianzadoras, por lo cual el juez deberá establecer como forma de garantía el descuento al salario del deudor para que sea garantizado el pago.

DECIMOSEGUNDA:

Después de haber realizado un estudio completo a las formas de garantía que señala nuestra legislación civil se considera que: la fianza como forma de garantía en materia de alimentos se considera que es la más importante, ya que en la mayoría de los juicios de divorcio voluntario que se tramitan en los juzgados familiares es la más recurrida en virtud de que el deudor deberá dejar como respaldo en caso de incumplimiento una contrafianza en la que acredite que cuenta con bienes inmuebles suficientes para responder ante la Compañía Afianzadora y deberá de renovarla cada año.

DECIMOTERCERA:

Del estudio practicado al tema de aseguramiento en materia de alimentos se considera que: el descuento al salario del deudor es otra forma de aseguramiento al pago de la pensión alimenticia, considerándose a éste como la forma más rápida, inmediata, eficaz y segura de garantizar los alimentos, siempre y cuando el deudor no renuncie a su empleo y con ello evada su obligación.

DECIMO CUARTA:

Se considero necesario realizar un estudio para determinar que sucederá en el supuesto de que el deudor no cumpla con la obligación de dar alimentos, concluyéndose que el incumplimiento al pago de la pensión alimenticia traerá como resultado que el deudor alimentario con su conducta origine consecuencias jurídicas tanto civiles como penales.

DECIMO QUINTA:

De la investigación de campo realizada se pudo constatar que los principales problemas que se suscitan para que el deudor alimentista incumpla con su obligación primordialmente es que este se encuentre desempleado, o bien que a causa de su responsabilidad se encuentre en estado de insolvencia económica para evadir su obligación.

DECIMO SEXTA:

Los planteamientos señalados en la investigación de campo realizada se concluye que, en la práctica forense el derecho a recibir alimentos es aquel en el cual el acreedor alimentario tiene el derecho de exigirle al deudor alimentista le otorgue todos los medios necesarios y suficientes para su subsistencia a través de un juicio, encontrándonos con que existe por parte del juzgador un interés primordial de vigilar que en este derecho se de una proporcionalidad y además que no exista una desproporción en el pago de la pensión alimenticia.

DECIMO SEPTIMA:

De la encuesta realizada a los jueces de lo familiar señalan que no puede establecerse un porcentaje fijo y definitivo como pago de la pensión alimenticia en virtud de que en

cada caso tanto las necesidades como las posibilidades del acreedor y del deudor son distintas y en el supuesto de que si se llegará a establecer se estaría violando el principio de proporcionalidad.

DECIMOCTAVA:

Se consideró necesario para sustentar el presente trabajo realizar un estudio a nuestra Constitución logrando obtener la siguiente conclusión: la obligación de los hijos de recibir alimentos de sus padres es un derecho primordial, pero básicamente el aspecto de la educación, en virtud de que con ésta podrán tener un mejor desarrollo en su vida, independientemente de que el Estado tiene la obligación de otorgarla de manera gratuita.

DECIMONOVENA:

Del estudio realizado del presente trabajo se logró determinar que, para que el juez familiar al ordenar un descuento al salario del deudor éste deberá de estar debidamente fundado y motivado, teniendo un apoyo legal en el cual le permita determinar un descuento hasta por el 60% de sus ingresos, en los casos en que las partes no lleguen a un convenio.

VIGESIMA:

Una vez realizado el estudio de lo que es la Obligación Alimentaria tanto en nuestra ley como lo que señalan los tratadistas de la materia se propone realizar una reforma al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal , para que quede de la siguiente manera:

Art. 311.- " Los alimentos deberán de otorgarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que los recibe, el juez deberá tomar en cuenta al fijar la pensión alimenticia la situación

concreta en que se encuentra el acreedor alimentista al concluirse el juicio, determinando el número de acreedores, para que de acuerdo a estos, pueda tomar como base de un 20% como mínimo de todos y cada uno de sus ingresos por cada acreedor alimentario, hasta un 60 % de lo que percibe, en el caso de que demuestre tener hijos con otra persona diferente a la del juicio deberá determinar el juez los alimentos tomando en cuenta a los otros acreedores. Estas reglas son aplicables también a los convenios.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

BIBLIOGRAFIA.

- * ARELLANO GARCIA, CARLOS, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, PORRUA, 16a. ED., MEXICO, 1995, 854 PP.
- * BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN, EL DERECHO DE ALIMENTOS, SISTA, MEXICO, 1995, 373 PP.
- * BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, OBLIGACIONES CIVILES, HARLA, 3a ED., MEXICO, 1984, 621 PP.
- * BORJA SORIANO, MANUEL, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, PORRUA, 14a ED., MEXICO, 1995, 732 PP.
- * CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F, LA FAMILIA EN EL DERECHO, "DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES", PORRUA, 2a ED., MEXICO, 1990, 517 PP.
- * GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PORRUA, 2a. ED., MEXICO, 1976, 752 PP.
- * GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, CAJICA, 5a ED., PUEBLA, MEXICO, 1974, 946 PP.
- * IBARROLA, ANTONIO DE, DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, 4a ED., MEXICO, 1993, 608 PP.
- * JIMENEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II, "LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA", PORRUA, 4A ED., MEXICO, 1979, 358 PP.
- * MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, PORRUA, 5a ED., MEXICO, 1992, 429 PP.
- * PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL, DERECHO DE FAMILIA, UNIVERSIDAD DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, MADRID, 1989, 645 PP.
- * PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DEBER JURIDICO, DEBER MORAL, PORRUA, MEXICO, 1989, 330 PP.
- * PINA, RAFAEL DE, DICCIONARIO DE DERECHO, PORRUA, 5a DE., MEXICO, 1976, 398 PP.

- * PINA, RAFAEL DE, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, "INTRODUCCION, PERSONAS, FAMILIA", PORRUA, 16a ED., MEXICO, 1989, 404 PP.
- * PINA, RAFAEL DE, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO III "OBLIGACIONES CIVILES - CONTRATOS EN GENERAL", PORRUA, 7a ED., MEXICO, 1989, 384 PP.
- * PLANIOL, MARCEL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, "OBLIGACIONES", CAJICA, MEXICO, 1945,
- * ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, "INTRODUCCION, PERSONAS, FAMILIA", PORRUA, 24a ED., MEXICO, 1991, 537 PP.
- * ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO III, "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, PORRUA, 11a ED., MEXICO, 1982, 531 PP.
- * ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, "CONTRATOS", PORRUA, 8a. ED., MEXICO, 1975, 510 PP.
- * ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO III, "DERECHO DE FAMILIA", PORRUA, 7a ED., MEXICO, 1987, 805 PP.
- * SEMANARIO DE LA FEDERACION, TOMO LXIX.
- * TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PORRUA, 75a ED., MEXICO, 1995, 915 PP.
- * ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, CONTRATOS CIVILES, PORRUA, 4a.ED., MEXICO, 1992, 412 PP.

LEGISLACIONES.

- * CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORRUA, 114a ED., MEXICO, 1996, 147, PP
- * CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA, 64a ED., MEXICO, 1995, 655 PP
- * CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA, 56a ED., MEXICO, 1996, 338 PP
- * CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA, 49a ED., MEXICO, 1995, 373 PP
- * CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRUA, 50a ED., MEXICO, 1996, 1086 PP
- * CODIGO FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CAJICA, PUEBLA, MEXICO, 1996, 372 PP